BOLETIN 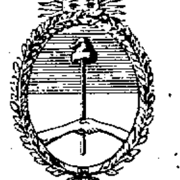 OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 27 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 28,00

Nº 26.684

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

	Pág.
AGENTES DE VIAJES Res. 35/89 - S.T. Suspéndese temporariamente la iniciación de trámites vinculados a la habilitación de nuevos establecimientos destinados a los diversos aspectos de la comercialización.	4
COMBUSTIBLES Res. 7/89 - SE Fíjanse los precios de venta y los valores de retención de insumos petroquímicos.	3
COMISIONES MIXTAS Decreto 333/89 Desígnanse Presidente y Delegados ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.	2
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Decreto 153/89 Rectifícase la designación dispuesta por el Decreto Nº 95/89.	2
INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Decreto 221/89 Desígnase Director Nacional.	2
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL Decreto 236/89 Acéptase la renuncia de su titular. Desígnanse Presidente y miembros del Consejo Directivo.	1

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 92/89

Desígnase Subsecretario de Deporte.

Bs. As., 8/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE DEPORTE de la SECRETARIA DE DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Livio Luciano Luis FORNERIS (L.E. Nº 8.624.019).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 236/89

Acéptase la renuncia de su titular. Desígnanse Presidente y miembros del Consejo Directivo.

Bs. As., 13/7/89

VISTO el Expediente Nº 18.860/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero Rubén Emilio ZEIDA ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), para el que fuera designado por Decreto Nº 1220 del 8 de setiembre de 1988.

Que en consecuencia procede aceptar dicha renuncia y designar en su reemplazo al funcionario que ha de desempeñar el mencionado cargo.

Que asimismo es necesario cubrir TRES (3) cargos vacantes del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Que al propio tiempo corresponde convalidar la actuación cumplida por los Consejeros Israel MAHLER y Orlando Jorge LOSADA, cuyos mandatos vencieron el 27 de febrero de 1988.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha formulado la propuesta pertinente para cumplimentar lo expresado precedentemente.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.138/57, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha de notificación del presente decreto la renuncia presentada por el ingeniero Rubén Emilio ZEIDA (L. E. Nº 4.270.730), al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 2º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), al ingeniero Carlos Ernesto GIUDICI (L. E. Nº 4.013.506).

Art. 3º — Desígnanse a los señores Eduardo Juan KOOLEN (L. E. Nº 4.199.991) y Emilio Enrique BALIÑO (L. E. Nº 6.279.335) hasta el 27 de febrero de 1990 y al señor Jorge Humberto Zenón COMIN (L. E. Nº 4.228.587) hasta el 27 de febrero de 1992, todos ellos para desempeñarse como miembros del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Art. 4º — Convalídase desde el 28 de febrero de 1988 la actuación del señor Israel MAHLER (L. E. Nº 4.491.198) y del ingeniero Orlando Jorge LOSADA (L. E. Nº 4.333.689) y prorróganse sus respectivos mandatos, hasta el 28 de febrero de 1992.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 255/89

Cese y designación de Secretario General de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la Ley Nº 22.591, modificada por su similar Nº 22.820, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 10 de julio del corriente año, se desafectó al Doctor Juan Vicente CATALDO de su cometido como Director General de Asuntos Legales de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES asignándosele nuevas funciones.

Que en el ámbito de la citada dependencia tiene su asiento el apoyo administrativo de la COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA.

Que lo expuesto torna conveniente proceder al reemplazo del citado funcionario como Secretario General de la mencionada Comisión.

Que en coherencia con lo expresado resulta adecuado designar en su lugar a un funcionario que reviste en la misma Dirección General.

Que el artículo 6º bis de la norma mencionada en el Visto faculta al Poder Ejecutivo Nacional a tal efecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Secretario General de la COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA el Doctor D. Juan Vicente CATALDO (DNI Nº 10.838.151).

Art. 2º — Desígnase a la Doctora Da. María del Rosario MORENO (DNI Nº 12.817.006) en el cargo de Secretario General de la COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, ello sin perjuicio de sus actuales funciones de asesora en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 322/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1261 de fecha 6 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge DESCALZI.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado de la República en HOUSTON al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge DESCALZI.

Art. 2º — Dase por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge DESCALZI (M. I. 1.677.581), dispuesta por Decreto Nº 1261 del 6 de agosto de 1987, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo.

	Pág.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 322/89 Traslado de un funcionario.	1
Decreto 323/89 Traslado de un funcionario.	2
Decreto 324/89 Traslado de un funcionario.	2
Decreto 347/89 Desígnase al representante del Primer Magistrado a concurrir a la inauguración del Puente Fronterizo Argentino-Paraguayo General Belgrano y General Bruguez.	3
OBRAS SOCIALES	
Res. 383/89 - INOS Suspéndese la ejecución de la Resolución Nº 241/89.	4
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 92/89 Desígnase Subsecretario de Deporte.	1
Decreto 107/89 Desígnase Subsecretario de Análisis de Largo Plazo de la Secretaría de Planificación.	2
Decreto 255/89 Cese y designación de Secretario General de la Comisión Nacional de Vigilancia.	1
Decreto 360/89 Desígnase Jefe de la Casa Militar.	3
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	
Decreto 358/89 Desígnanse Prefecto y Subprefecto Nacional Naval.	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	4
Anteriores	19

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 323/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1227 de fecha 30 de julio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase D. Carlos Alberto CACERES FREYRE.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado de la República en YACUIBA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase D. Carlos Alberto CACERES FREYRE.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase D. Carlos Alberto CACERES FREYRE (M. I. 1.729.816), dispuesta por Decreto Nº 1227 del 30 de julio de 1987, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 324/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1226 de fecha 30 de julio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Javier FERNANDEZ.
Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado de la República en PARIS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Javier FERNANDEZ.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Javier FERNANDEZ (M. I. 423.018), dispuesta por Decreto Nº 1226 del 30 de julio de 1987, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 358/89

Desígnanse Prefecto y Subprefecto Nacional Naval.

Bs. As., 20/7/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo establecido en el artículo 2º del decreto Nº 3399/84, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proveer los cargos de Prefecto Nacional Naval y Subprefecto Nacional Naval de la Prefectura Naval Argentina.

Que el referido artículo 2º del decreto Nº 3399/84 establece que dichos cargos serán ejercidos por Oficiales Superiores de la Prefectura Naval Argentina, de la máxima jerarquía en actividad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Prefecto Nacional Naval, al señor Prefecto General D. Víctor Washington ZIBELL.

Art. 2º — Desígnase Subprefecto Nacional Naval al señor Prefecto General D. Osvaldo Rubén SALOMONE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 107/89

Desígnase Subsecretario de Análisis de Largo Plazo de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 8/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ANALISIS DE LARGO PLAZO de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Arquitecto Romano MALFATTI (L. E. Nº 5.089.914).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Eduardo Bauzá.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 153/89

Rectifícase la designación dispuesta por el Decreto Nº 95/89.

Bs. As., 10/7/89

VISTO la necesidad de rectificar el Decreto nº 95 del 8 de julio de 1989 y en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del artículo 1º del Decreto nº 95 del 8 de julio de 1989 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Desígnase Interventor del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, al señor León GUINSBURG (L. E. nº 4.416.616), quien actuará con las atribuciones previstas en el artículo 98, incisos a) y b) de la Ley nº 22.285".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Eduardo Bauzá.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Decreto 221/89

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 13/7/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia.

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, siendo necesario proceder a su cobertura.

Que la persona a designar reúne las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor René Alberto DE MUGICA (D. N. I. Nº 1.101.547) en la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en carácter de Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con las partidas específicas que, para el caso, cuenta la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio D. Bárbaro.

COMISIONES MIXTAS

Decreto 333/89

Desígnanse Presidente y Delegados ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el CONVENIO ARGENTINO-URUGUAYO del 30 de diciembre de 1946 sobre aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio prevé en su artículo 2º que las Altas Partes acuerdan designar y mantener una COMISION TECNICA MIXTA compuesta por Delegaciones de ambos países;

Que a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo y a fin de garantizar su funcionamiento, es necesario designar la actual Delegación Argentina por renuncia de la anterior;

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE al Ingeniero D. Antonio Pedro FEDERICO (M.I. 6.497.081).

Art. 2º — Desígnanse Delegados Argentinos en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE a los señores D. Félix HERRERO (M.I. 5.584.511), D. Eduardo Martín HARISPE (D.N.I. 5.832.394), D. Enrique Tomás CRESTO (M.I. 1.873.852), y D. Mario Santiago IDIARTE (D.N.I. 1.898.883).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 347/89

Desígnase al representante del Primer Magistrado a concurrir a la inauguración del Puente Fronterizo Argentino-Paraguayo General Belgrano y General Bruguez.

Bs. As., 18/7/89

VISTO que el Gobierno Nacional ha resuelto hacerse presente en el acto programado con motivo de la inauguración del Puente Fronterizo Argentino-Paraguayo General Belgrano y General Bruguez, y

CONSIDERANDO:

Que razones de gobierno impiden la concurrencia del Primer Magistrado a dicho acontecimiento.

Que por tal motivo se considera oportuno encomendar al señor Ministro del Interior e interino de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Eduardo BAUZA, la representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el referido acto.

Que, por otra parte, también debe designarse a quienes acompañarán al citado funcionario en cumplimiento de la misión asignada.

Que para el desplazamiento de dicha representación no se utilizarán los servicios de líneas aéreas comerciales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al señor Ministro del Interior e interino de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Eduardo BAUZA, la representación del Primer Magistrado en el acto programado con motivo de la inauguración del Puente Fronterizo Argentino-Paraguayo General Belgrano y General Bruguez, que se llevará a cabo el día 20 de julio del corriente año.

Art. 2º — Desígnase a los señores Secretario del Interior, Doctor D. Oscar Luján FAPPIANO, Subsecretario de Relaciones Latinoamericanas, Embajador D. José Luis FERNANDEZ VALONI y al Subcomisario de la Policía Federal D. Néstor NUÑEZ, para acompañar al Doctor D. Eduardo BAUZA en el cumplimiento de la misión asignada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 360/89

Desígnase Jefe de la Casa Militar.

Bs. As., 25/7/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 15 y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Brigadier D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI (L. E. Nº 6.483.746) en reemplazo del Contraalmirante D. Fausto Juan Carlos LOPEZ (L. E. Nº 5.151.176).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

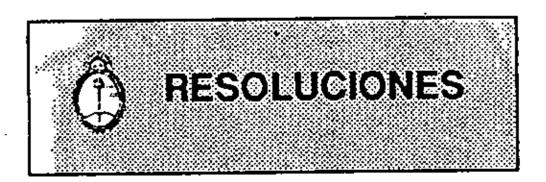

SECRETARIA DE ENERGIA

COMBUSTIBLES

Res. 7/89

Fíjanse los precios de venta y los valores de retención de insumos petroquímicos.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación Nro. 7 de fecha 10 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S. E. Nro. 105 de fecha 29 de febrero de 1988 establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que la Resolución S. E. Nro. 312 de fecha 14 de junio de 1988 establece la oportunidad en que se efectuarán los ajustes de precios y valores de retención petroquímicos.

Que la Secretaría de Energía ha celebrado un Acta - Acuerdo con las Empresas del Sector que se agrega como formando parte de la presente referida a los precios de los insumos petroquímicos, considerando la actual situación de emergencia económica y que posibilita en algunos supuestos establecer precios por encima de los valores de retención para el uso alternativo como combustible.

Que dicho acuerdo regirá, en tanto se mantengan los precios que por la presente se establecen.

Que resulta necesario adecuar los Valores de Retención petroquímicos estableciéndolos en iguales valores que los fijados para los precios petroquímicos, de forma tal de no generar compensación alguna a cargo del Tesoro Nacional.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nro. 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987, la Secretaría de Energía está facultada para fijar los precios petroquímicos y valores de retención de las materias primas para uso de la industria petroquímica.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la CERO (0) hora del día 10 de julio de 1989 los precios de venta de los insumos petroquímicos, los que constan en los Anexos I.A y I.B de esta Resolución.

Art. 2º — Fíjanse a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los valores de retención para los insumos petroquímicos, los que constan en el Anexo II de esta Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

NOTA: El Acta-Acuerdo, no se publica.

ANEXO I.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 7

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
NAFTA VIRGEN	₳/tm	74.913,00
GAS OIL	₳/tm	69.528,00
KEROSENE	₳/tm	73.792,00
FUEL OIL	₳/tm	37.170,00
PROPANO	₳/tm	52.650,00
BUTANO	₳/tm	46.020,00
PROPILENO	₳/tm	57.915,00
BUTILENO	₳/tm	50.635,00
GAS DE REFINERIA	₳/Mcal.	3.657,00
GAS NATURAL	₳/m^3	
Buenos Aires		34,01
Ensenada		34,01
Campana		33,29
Río Tercero		28,24
Pilar		33,29
Bahía Blanca		24,63
ETANO	₳/tm	47.385,00
GASOLINA NATURAL	₳/tm	47.385,00

ANEXO I.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 7

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
NAFTA VIRGEN	₳/tm	66.593,00
GAS OIL	₳/tm	61.802,00
KEROSENE	₳/tm	65.593,00
FUEL OIL	₳/tm	33.040,00
PROPANO	₳/tm	46.800,00
BUTANO	₳/tm	40.907,00
PROPILENO	₳/tm	51.480,00
BUTILENO	₳/tm	45.009,00
GAS DE REFINERIA	₳/Mcal.	3.657,00
GAS NATURAL	₳/m^3	
Buenos Aires		34,01
Ensenada		34,01
Campana		33,29
Río Tercero		28,24
Pilar		33,29
Bahía Blanca		24,63
ETANO	₳/tm	42.120,00
GASOLINA NATURAL	₳/tm	42.120,00

ANEXO II A LA RESOLUCION S. E. Nº 7

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	RETENCION PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL	RETENCION PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADAS
NAFTA VIRGEN	₳/tm	74.913,00	66.593,00
GAS OIL	₳/tm	69.528,00	61.802,00
KEROSENE	₳/tm	73.792,00	65.593,00
FUEL OIL	₳/tm	37.170,00	33.040,00
PROPANO	₳/tm	52.650,00	46.800,00
BUTANO	₳/tm	46.020,00	40.907,00
PROPILENO	₳/tm	57.915,00	51.480,00
BUTILENO	₳/tm	50.635,00	45.009,00
GAS DE REFINERIA	₳/Mcal.	3.657,00	3.657,00

PRODUCTO	UNIDAD	RETENCION PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL	RETENCION PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADAS
GAS NATURAL	A/m³		
Buenos Aires		34,01	34,01
Ensenada		34,01	34,01
Campana		33,29	33,29
Río Tercero		28,24	28,24
Pilar		33,29	33,29
Bahía Blanca		24,63	24,63
ETANO	A/tm	47.385,00	42.120,00
GASOLINA NATURAL	A/tm	47.385,00	42.120,00

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Res. 383/89

Suspéndese la ejecución de la Resolución Nº 241/89.

Bs. As., 21/7/89

VISTO la Resolución Nº 241 del INOS y

CONSIDERANDO:

Que esta Intervención ha considerado el Dictamen Nº 443 producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que esta intervención comparte la preocupación por los Recursos Humanos que fuera uno de los fundamentos de la Mencionada Resolución Nº 241/89

Que pese a la lo expuesto advierte que la anterior conducción no ha considerado: la falta de partida específica en el presupuesto vigente para afrontar las erogaciones que demande su cumplimiento; la falta de estructura del Instituto para efectuar los controles necesarios previos al otorgamiento de los subsidios en cuestión; el riesgoso precedente de la atención directa a miles de prestadores, incursionando en un terreno propio de los Agentes del Seguro, con la posibilidad cierta de errores, duplicación de pagos, dificultosas rendiciones de cuentas y observaciones del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que es discutible la facultad atribuida al INOS de recibir y atender pedidos de los prestadores en forma directa, evaluando los problemas y conflictos suscitados por la aplicación práctica de la Resolución Nº 215/89 actualmente en ejecución.

Las facultades emanadas de la ley 23.661, Decreto 336/89 y Resolución MSAS Nº 214/89.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (I. N. O. S.)
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la ejecución de la Resolución Nº 241/89.

Art. 2º — Notificar a los interesados que hubieran efectuado presentaciones en razón de su dictado, que deberán ocurrir a los canales habituales de cobro de las Obras Sociales a las que hubieran facturado sus prestaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo del INOS y dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, comuníquese a la Comisión de Seguimiento de la Emergencia Sanitaria creada por la Ley 23.662 y archívese. — José L. Barrionuevo.

SECRETARIA DE TURISMO

AGENTES DE VIAJES

Res. 35/89

Suspéndese temporariamente la iniciación de trámites vinculados a la habilitación de nuevos establecimientos destinados a los diversos aspectos de la comercialización.

Bs. As., 25/7/89

VISTO, la Ley 18.829 de Agentes de Viajes, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, a través de la Dirección General de Servicios Turísticos, es el Organismo encargado de llevar el Registro Nacional de Agentes de Viajes.

Que resulta evidente la necesidad de adecuar la actividad de los agentes de viajes a la actual situación económica del país; de reordenar la comercialización de pasajes y turismo; y de disponer todas las medidas que hagan a la mejor defensa de los usuarios.

Que para realizar esta tarea se solicitará la opinión de las entidades que representan los diversos sectores de la actividad turística.

Que, por todo ello, resulta aconsejable suspender temporariamente la iniciación de trámites vinculados a la habilitación de nuevos establecimientos destinados a los diversos aspectos de la comercialización.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por el término de NOVENTA (90) días, la recepción de solicitudes de permisos precarios para instalación de nuevas agencias de viajes; habilitación de sucursales, locales o mostradores de ventas y reconocimiento de entidades sin fines de lucro, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Sólo se continuarán los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — Los permisos precarios no podrán transferirse.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

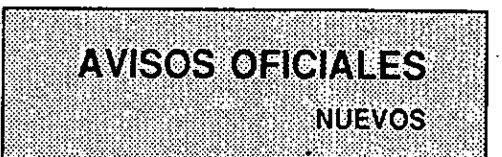

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1431

Bs. As., 29/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 28 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 231. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Operaciones en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Admitir que, a partir del 1/4/89 y hasta el 31/7/89, a los fines de la relación sobre fraccionamiento del riesgo prevista en el Capítulo II de la Comunicación "A" 414 y complementarias, las entidades financieras puedan ajustar el valor de las facilidades crediticias comprendidas vinculadas con el comercio exterior concedidas en moneda extranjera o ajustables en función de la variación de los tipos de cambio, de acuerdo con el desplazamiento que experimente el índice de precios al por mayor, nivel general, aplicable para el mes de que se trate.

2 — Señalar que para las operaciones preexistentes se tomará como base el tipo de cambio vigente al 31/1/89, en tanto que para los nuevos acuerdos que impliquen desembolsos de fondos se utilizará el del día de la correspondiente liquidación".

COMUNICACION "A" 1443

Bs. As., 1/6/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 497 - Capítulo IV, punto 1. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Desde el 1 de junio de 1989 las entidades financieras podrán solicitar fondos dentro del régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez de acuerdo con las condiciones sustitutivas de las contenidas en los puntos 1.1.1. y 1.1.2. de la Circular REMON - 1, Capítulo IV, punto 1., que se detalla a continuación:

1.1.1. el promedio mensual de los saldos diarios de utilización de este margen no puede exceder el 6 % del respectivo promedio de las partidas sujetas a efectivo mínimo con exigencia fraccionaria, correspondiente en la penúltima posición mensual de cómputo con relación al mes en que se efectúen los pedidos.

1.1.2. la deuda vigente de este margen no debe superar en ningún momento el 15 % del total de dichas partidas.

2. La tasa de interés a aplicar se fijará en función de la encuesta de tasas pasivas que elabora esta Institución, correspondiente al día de acreditación de los fondos, más una sobretasa que establecerá periódicamente el Banco Central. Inicialmente, se adicionarán 3 (tres) puntos porcentuales efectivos mensuales.

3. La percepción de los intereses, calculados en la forma de práctica, se efectuará el 1 de julio próximo, actualizados por la variación del índice financiero (Circular OPRAC - 1 - Cap. II - Punto 3.).

4. Para las operaciones de redescuento que no superen del 3 % de las partidas computables, se observarán las disposiciones difundidas por Comunicación "A" 1248. Las que exceden de dicho tope deberán garantizarse exclusivamente mediante caución del depósito a plazo de la Comunicación "A" 1241 y de los depósitos indisponibles de las Comunicaciones "A" 1292, 1308 y 1324 — y los que en el futuro se dispongan— por los montos no afectados a otros propósitos.

COMUNICACION "A" 1453

Bs. As., 13/6/89

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 236. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 498. Régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer un régimen de refinanciación de deudas de las pequeñas y medianas empresas industriales manufactureras y comerciales del sector privado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. **Refinanciación de las deudas en australes.**

1.1. **Instituciones comprendidas:** Podrán participar las entidades financieras incluidas en la Ley Nº 21.526 acreedoras de las citadas empresas.

1.2. **Usuarios:** Pequeñas y medianas empresas industriales manufactureras y comerciales del sector privado que encuadren en los agrupamientos del Código de Actividades (Fórmula 2312), que acrediten en forma concurrente las pautas contenidas en la Comunicación "A" 261.

1.3. **Monto:** Podrán ser objeto de refinanciación los saldos adeudados por dichos usuarios al 31/5/89, por créditos vencidos a esa Fecha y a vencer con anterioridad al 1/12/89 otorgados por las entidades financieras comprendidas.

1.4. **Plazo y amortización:** El capital se amortizará en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pagaderas el primer día hábil de cada mes a partir de enero de 1990.

1.5. **Cláusula de ajuste:** El monto refinanciado se actualizará, a opción de los beneficiarios, según las variaciones que experimente el Indice de Precios Combinado (Comunicación "A" 539) o el índice financiero (Circular OPRAC - 1, Capítulo II, punto 3.1.2.). Dicha opción deberá ser ejercida al momento de concretarse la refinanciación.

Los ajustes que correspondan a cada cuota se percibirán junto con dichas amortizaciones.

1.6. **Tasa de Interés:** Los capitales actualizados devengarán un interés del 6 % efectivo anual, el que se abonará íntegramente en forma mensual a partir del 1/7/89.

1.7. **Garantía:** A satisfacción de las entidades financieras.

2. **Préstamo del Banco Central:**

2.1. **Monto:** Estará determinado por la suma de los importes refinanciados en las condiciones previstas en el punto 1., sin superar el cupo máximo establecido.

2.2. **Cupo máximo:** Cada entidad financiera podrá disponer de un límite máximo equivalente al 1,4 % del saldo al 30/4/89 de sus depósitos a plazo fijo.

2.3. **Plazo y amortización:** Las entidades formularán un cronograma de amortización de la línea que se habilita, en función de los planes de cancelación de las operaciones de crédito comprendidas en el punto 2.1. afectados a ella.

2.4. **Cláusula de ajuste:** El saldo de deuda se actualizará, según corresponde, de conformidad con las variaciones que experimenten los índices elegidos por los destinatarios finales mencionados en el punto 1. para el ajuste de los créditos refinanciados.

2.5. **Garantías:** Las entidades financieras afectarán el saldo del depósito indisponible a que se refiere el punto 2.6. a favor del Banco Central, por un valor no inferior en todo momento al 100 % de las sumas que adeuden.

Esta Institución podrá aceptar complementariamente las garantías usuales para esta clase de operaciones.

2.6. **Depósito indisponible:** Las entidades financieras deberán constituir, con valor al 1/6/89, un depósito indisponible no computable para la integración del efectivo mínimo por un importe equivalente al monto del apoyo financiero otorgado por el Banco Central, neto de las cancelaciones anticipadas que efectúen de las líneas de financiamiento de esta Institución a las que mantenían imputadas las operaciones refinanciadas por el presente régimen no ligadas a activos financieros indisponibles.

Esta imposición devengará mensualmente ajustes en función de las variaciones que experimente el índice financiero (Circular OPRAC - 1, Capítulo II, punto 3.1.2) entre el último día de cada período y el último día del período inmediato anterior, incrementado en 2 puntos porcentuales efectivos mensuales.

El importe pertinente al citado incremento se efectivizará en la cuenta corriente abierta en el Banco Central, con valor al primer día del mes siguiente al que corresponda.

El capital actualizado de esta imposición se desafectará simultáneamente guardando la misma relación porcentual que la que surja de comparar las amortizaciones que se efectúen de la línea de préstamo del Banco Central a que se encuentra ligado, respecto del saldo de deuda de la misma.

2.7. **Otras condiciones:**

A los fines de la inclusión de los prestatarios en el presente régimen, éstos deberán autorizar a la entidad financiera y al Banco Central a ser individualizados en listas generales que podrán ser dadas a conocimiento público.

Si de las comprobaciones que se efectúen se detectar la falta de variedad de sus obligaciones previsionales y fiscales.

Si de las comprobaciones que se efectúen se detectara la falta de veracidad parcial o total en las operaciones realizadas dentro de este régimen, los créditos deberán ser considerados como si fueran de plazo vencido".

COMUNICACION "A" 1454

Bs. As., 13/6/89

Ref.: Circular Títulos Públicos Naciones - TINAC - 1 - 153. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 499. Régimen de cancelación de préstamos con títulos de la deuda pública interna.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a efectos de comunicarles que este Banco ha establecido un régimen de cancelación de préstamos con títulos de la deuda pública interna, que se acompaña en Anexo.

Anexo a la Com. "A" 1454

REGIMEN DE CANCELACION DE PRESTAMOS
CON TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA

1. **Ofertas.**

El Banco Central considerará — mediante el procedimiento de licitación pública— ofertas de cancelación parcial o total de líneas de préstamo otorgadas a las entidades financieras hasta el 31/03/89, mediante la entrega — a esos efectos— de las obligaciones de la deuda pública interna emitidas en australes por el Gobierno Nacional que en cada llamado a licitación se individualizarán y de Títulos para la Reactivación Inmobiliaria — TRI— (Comunicación "A" 777), previa aplicación del descuento que resulte según el ajuste establecido en el punto 4. Sólo se admitirá la imputación de las cancelaciones a vencimientos que operan a partir del 1/10/89.

Tales ofertas deberán ser canalizadas a través de la entidad financiera receptora de las líneas que se amorticen anticipadamente, y podrán ser efectuadas por cualquier deudor de ellas o de otras entidades integrantes del sistema financiero, en tanto en este último caso se acredite la conformidad de ambas. Sólo podrán ser titulares de ofertas aquellos clientes que pertenezcan al sector privado no financiero.

2. **Requisitos.**

2.1. Las obligaciones públicas internas se valuarán a su valor técnico — valor nominal residual con más sus ajustes e intereses devengados.

Cuando la oferta sea efectuada por un deudor cuyo crédito no esté sustentado en un préstamo de esta Institución, las entidades deberán respetar, para sus clientes asistidos con las líneas que se amorticen anticipadamente, las condiciones actuales y las que con carácter general determine el Banco Central en lo futuro.

El Banco Central admitirá las cancelaciones anticipadas parciales y/o totales que efectúen las entidades financieras de las líneas elegidas, las que se imputarán en orden inverso a los cronogramas de amortización en vigencia. Ello procederá en tanto se cumplimentaren los demás requisitos que se señalan más adelante. No se admitirá el cambio de destino en los préstamos otorgados.

No tendrán acceso a la presente operatoria las empresas vinculadas a las entidades financieras participantes.

2.2. Se constituirá — dentro de los 3 días anteriores al momento de la oferta— una "Garantía de cancelación", la que consistirá en una fianza bancaria ajustable, equivalente al momento de su constitución, como mínimo, al 1 % del valor técnico de las obligaciones internas que se ofrezcan. El importe resultante se ajustará de acuerdo con la variación que experimente el índice financiero que elabora esta Institución (Circular OPRAC - 1 - Capítulo II, punto 3.1.2) o el que lo reemplace en el futuro, entre el quinto día anterior a la de constitución y el quinto día anterior al de liberación.

2.3. Las ofertas — préstamos y títulos— se valuarán a la fecha de referencia que el Banco Central establezca en cada llamado a licitación.

Para la incorporación de las líneas a las respectivas ofertas se requerirá la conformidad previa del Departamento de Redescuento referida a su elegibilidad, saldos de deuda a la fecha de referencia y cuotas pendientes de pago.

3. **Selección de las ofertas.**

3.1. Las ofertas deberán contener como mínimo:

3.1.1. Constancia de la constitución de la fianza mencionada en el punto 2.2.

3.1.2. Denominación de las líneas de préstamos elegidas, monto que de ellas se desea cancelar y cantidad y denominación de las obligaciones de la deuda pública interna ofrecidas.

3.2. La recepción de las presentaciones se efectuará en la oportunidad que se indique en cada llamado que formule el Banco Central. En en el plazo comprendido en los siguientes 5 días se dará a conocer el resultado de la evaluación de las ofertas a las entidades intervinientes, notificando su rechazo o aceptación condicional.

La evaluación se efectuará a base de la consideración de los saldos de deuda de los préstamos cuya cancelación se oferta y del valor técnico de las obligaciones públicas internas que se ofrezcan.

3.3. Sistema de adjudicación:

3.3.1. El cupo global que se prevea para cada licitación se integrará, a su vez, por dos subcupos: uno general y otro especial, que se establecerá para pequeñas y medianas empresas.

La totalidad de las ofertas — ordenadas en forma decreciente a partir del mayor descuento ofrecido— competirá en el subcupo general.

El Banco Central no determinará descuento mínimo ofrecible en cada llamado a licitación y se reservará el derecho de declarar desierto el acto pertinente.

Serán aceptadas las ofertas que hubieran ofrecido descuentos superiores o iguales al corte que se establezca y hasta el límite de aquel subcupo. No se efectuarán adjudicaciones parciales salvo que, a un mismo nivel de descuento aceptable, el monto total ofertado resultará inferior al cupo remanente.

3.3.2. Las ofertas que correspondan a pequeñas y medianas empresas que hubiesen ofrecido descuentos no inferiores en el 15 % al de corte general de la licitación, participarán en una segunda adjudicación dentro de su propio subcupo, siguiendo similar criterio al establecido en el punto anterior.

3.3.3. Si por aplicación de las disposiciones precedentes resultara cupo residual remanente sin adjudicar, ello determinará la posibilidad de continuar adjudicando las ofertas no aceptadas a partir del corte general de la licitación, sólo en la medida en que la o las ofertas subsiguientes pudieran ser íntegramente adjudicadas con el residuo total remanente. Este procedimiento no determinará modificaciones en el valor de corte que hubiera resultado para las PyME.

3.4. En caso que proceda el rechazo definitivo de las ofertas, corresponderá la liberación de la garantía. Se exceptúan de lo establecido en este párrafo los casos previstos en el punto 5.

3.5. Las aceptaciones condicionales quedarán perfeccionadas una vez que este Banco apruebe la verificación de los títulos que serán aplicados a la cancelación de los préstamos.

Los titulares de ofertas aceptadas en forma condicional deberán presentar los instrumentos representativos de la deuda pública interna dentro de los 3 días de la notificación.

Dentro de los 5 días siguientes a esta presentación, el Banco Central comunicará la aceptación definitiva de las ofertas.

El incumplimiento por parte del oferente en la presentación de los títulos en el plazo previsto en este punto, facultará al Banco Central a efectuar el rechazo definitivo de la oferta, sin perjuicio de la aplicación de las medidas por incumplimiento previstas en el punto 5.

4. **Aceptación definitiva. Aplicación de los fondos.**

Con la aceptación definitiva de las ofertas, corresponderá el rescate de las obligaciones de la deuda pública interna.

El importe total que como consecuencia de esa operación correspondiere liquidar, se acreditará al tercer día siguiente al de la aceptación, en las cuentas corrientes que las entidades mantienen en esta Institución. Simultáneamente se debitará la cuenta corriente de la entidad por igual importe, a fin de amortizar las líneas de préstamo pertinentes.

A la fecha de la acreditación, se aplicará el descuento que corresponda sobre el nuevo valor técnico que registren las obligaciones internas, a fin de mantener la relación inicialmente ofertada. La operación no podrá dar lugar al rescate de títulos por un monto superior al de su valor técnico, razón por la cual — cuando así correspondiere— se ajustará el monto de los préstamos a cancelar.

Los intermediarios financieros comprendidos efectuarán simultáneamente lo propio con sus clientes, por el importe que corresponda a la aceptación efectuada, el que se imputará a la amortización anticipada de la línea de crédito ofertada. Las entidades concertarán con sus clientes la forma y condiciones de percepción del margen de intermediación devengado o a devengar no efectivizado a que tengan derecho por la proporción del monto que se cancele de cada línea, así como los eventuales saldos que a aquéllos pudiera corresponder una vez aplicada esta operatoria.

En la misma fecha, se liberará la fianza constituida.

La acreditación a que se refieren los párrafos precedentes implicará la extinción de la obligación del Gobierno Nacional o del Banco Central — según corresponda— , a la fecha de dicha acreditación.

5. **Incumplimientos.**

Se considerará que hay incumplimientos cuando:

5.1. El oferente tenga una oferta aceptada condicionalmente y no presente en el plazo reglamentario los títulos que se aplicarán a la cancelación de los préstamos.

5.2. Los instrumentos representativos de la deuda pública interna no estén, a juicio del Banco Central, en condiciones de ser aplicados a la cancelación de líneas de préstamo.

En estos casos, las entidades concedentes deberán honrar a favor del Banco Central las fianzas constituidas, la aceptación quedará anulada y, cuando corresponda, los instrumentos respectivos serán restituidos a los titulares de la propuesta.

6. **Otras condiciones y requisitos.**

6.1. Las entidades financieras no podrán otorgar créditos o garantías por operaciones que se vinculen directa o indirectamente con el presente régimen, con excepción de la fianza a la que se refiere el punto 2.2.

6.2. No resultarán elegibles, a los fines del presente régimen, las líneas de préstamo ligadas directamente a activos financieros indisponibles, las otorgadas en divisas y/o las relacionadas con el comercio exterior.

Cuando las líneas elegidas estuvieran ligadas a activos financieros indisponibles, las liberaciones que a consecuencia de la aplicación de este régimen correspondiere efectivizar, sólo procederán a la fecha de vencimiento prevista originalmente para las cuotas cuya amortización anticipada se efectúe.

6.3. No revestirá el carácter de deuda cancelable para los clientes de las entidades financieras, la relacionada con el comercio exterior, la contraída en moneda extranjera —excepto en Bonos Externos de la República Argentina— y la que corresponda a la asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 01/06/89. Además, no podrán anticipar en el presente régimen los deudores que, estando al 31/05/89 su situación "Normal" o "Con Arreglos", presentaran a la fecha de la licitación una situación distinta de ellas.

7. **Consideraciones adicionales.**

7.1. Las situaciones no previstas en el presente régimen, serán resueltas por el Banco Central dentro de los 10 días de conocidas o acreditadas.

7.2. Los plazos previstos en el presente régimen se contarán computando en todos los casos días hábiles bancarios.

7.3. Las entidades deberán mantener a disposición del Banco Central las constancias que acrediten la conformidad a la que se refiere el punto 1. y los elementos demostrativos de las cancelaciones efectuadas a sus clientes por aplicación de esta operatoria.

COMUNICACION "A" 1461

Bs. As., 21/6/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 503 - Capítulo IV, punto 1. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Desde el 22 de junio de 1989 y hasta el 30 de junio de 1989 las entidades financieras podrán solicitar fondos dentro del régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez hasta los topes de uso y de deuda actualmente vigentes, calculados sobre las partidas sujetas a efectivo mínimo con exigencia fraccionaria, correspondientes a la posición mensual de cómputo de mayo de 1989".

COMUNICACION "A" 1464

Bs. As., 22/6/89

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 240. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 505. Regímenes de refinanciación de deudas y de préstamos para las pequeñas y medianas empresas.

Nos dirigimos Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Incorporar a las empresas de transporte público de personas de corta, media y larga distancia, con permisos otorgados por autoridad competente (Municipal, Provincial o Nacional), dentro de los usuarios comprendidos en los regímenes de refinanciación de deudas y de préstamo para la pequeña y mediana empresa (puntos 1.2. y 2.1 de las normas divulgadas por las Comunicaciones "A" 1453 y "A" 1463), sin las limitaciones emergentes de las pautas divulgadas por la Comunicación "A" 261".

COMUNICACION "A" 1466

Bs. As., 23/6/89

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 242. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 507. Régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas. Eliminación del cupo máximo de utilización.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto el cupo máximo de utilización establecido por el punto 2.2. del Régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas divulgado por la Comunicación "A" 1453".

COMUNICACION "B" 3831

Bs. As., 12/5/89

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 147, Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de abril de 1989, son los siguientes:

Día	Indice (Base: 31/5/77 = 1)
1	449128,3713995
2	451933,3282622
3	454755,8030185
4	457595,9050734
5	460650,8334130
6	463765,5437696
7	466924,2942551
8	470264,3243242
9	473628,2464910
10	477016,2316619
11	480656,8524677
12	484462,8623901
13	488469,8266276
14	492538,2537601
15	496698,8314970
16	500894,5545388
17	505125,7197655
18	509539,1565880
19	513922,0639503
20	518751,5182269
21	523461,3418081
22	528563,9795822
23	533716,3572515
24	538918,9596744
25	545203,3910277
26	551257,3143720
27	560083,7948590
28	567504,5331529
29	575023,5913006
30	582642,2719749

COMUNICACION "B" 3883

Bs. As., 20/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de mayo de 1989, son los siguientes:

Día	Indice (Base: 31/5/77 = 1)
1	590361,8951081
2	598183,7981207
3	607860,0016252
4	616100,5577185
5	624651,5967659
6	634064,6366494
7	643619,5241169
8	653318,3967072
9	664031,6379228
10	674856,5351454
11	686183,9402232
12	700156,0184388
13	713481,6156514
14	727060,8299670
15	740898,4883089
16	754241,6693371
17	768816,5257704
18	784491,2538995
19	799774,0545626
20	814843,2521874
21	830196,3808996
22	845838,7904774
23	861775,9314983
24	878013,3572386
25	894556,7256086
26	911411,7011238
27	928584,4569137
28	946080,6767681
29	963906,5572225
30	982068,3096821
31	1002417,2078021

e. 27/7 Nº 2019 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1452

Bs. As., 13/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 211. COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 169. REGIMEN INFORMATIVO DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS Y OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR - REFEX - 1 - 47.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, este Banco ha resuelto lo siguiente:

1. Reemplazar el punto 1., apartado II de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89, que quedará redactado como sigue:

Se pagarán al 60% del tipo de cambio vendedor que fije diariamente este Banco para el Mercado Unico de Cambios, las siguientes operaciones:

a. Gastos de tratamiento médico y compra de medicamentos en el exterior, conforme lo dispuesto en el punto 3.8. de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89.

b. Las importaciones de drogas y especialidades medicinales de uso humano y los insumos destinados a su fabricación y otros artículos para la sanidad humana, que cuenten con certificación complementaria a la D. J. N. I. extendida por la Secretaría de Salud e intervenida por la Secretaría

de Industria y Comercio Exterior, cuyo modelo se adjunta en Anexo, estableciendo así su elegibilidad con el presente tratamiento. Lo dispuesto comprende las siguientes operaciones:

— Las concertadas a partir del 30/5/89 inclusive, amparadas por créditos documentarios o embarques realizados a partir de esa fecha mediante cualquier otra instrumentación de pago. Los plazos y demás condiciones de estas operaciones se regirán según lo dispuesto en el apartado I, puntos 1.1., 1.5. y 1.6. de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89.

— Operaciones pendientes de cancelación al 30/5/89 inclusive, por vencimientos originales no prorrogados o prorrogados de conformidad con disposiciones de carácter general dictadas por este Banco.

2. Las obligaciones por importaciones elegibles vencidas e impagas entre el 30/5/89 y el 16/6/89 inclusive, así como aquellas que se hubieran abonado al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios durante dicho período, dispondrán de 20 días hábiles para su cancelación en los casos que normativamente correspondan o reliquidación, según sea el caso, en los términos del punto 1. precedente.

3. En las respectivas fórmulas 4002 A o B según corresponda, deberá dejarse expresa constancia de que la venta de cambio se efectúa con ajuste a la presente Comunicación, indicando el concepto 587 "Pagos por importaciones de drogas y especialidades de uso humano e insumos destinados a su fabricación y otros artículos para la sanidad humana".

Anexo a la Com. "A" 1452

MODELO DE CERTIFICACION COMPLEMENTARIA
A LA D. J. N. I.

FORMULARIO NRO: .... D.J.N.I. NRO.: ....
LABORATORIO: ....
CODIGO POSTAL: .... LOCALIDAD: ....
PROVINCIA: .... T.E. NRO.: ....
IMPORTADOR NRO.: ....

NADI: .... ARANCEL % .... ORIGEN: ....
CANTIDAD: .... UNIDAD: .... PRECIO UNITARIO: ..
VALOR TOTAL: .... BANCO INTERV.: ....

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA: ....
CANTIDAD EFECTIVAMENTE IMPORTADA: ....
AÑO 1987: ....
AÑO 1988: ....
AÑO 1989: ....

(JUSTIFICAR POR SEPARADO RAZONES, CUANDO LA CANTIDAD A IMPORTARSE EN EL AÑO 1989 SUPERE LA IMPORTADA EN EL AÑO 1988).

CONSUMO REAL DECLARADO:

AÑO 1987: ....
AÑO 1988: ....

CONSUMO ESTIMADO AÑO 1989: ....
(JUSTIFICAR POR SEPARADO CUANDO EL CONSUMO EN EL AÑO 1989 SUPERE EL PROMEDIO DEL CONSUMO DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS).

CANTIDAD AUTORIZADA DURANTE 1989: .... UNIDAD ....
MONTO DE LAS AUTORIZACIONES DURANTE 1989: U$S

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON EXACTOS Y VERDADEROS Y QUE LA MERCADERIA TIENE COMO DESTINO FINAL LA PRESERVACION DE LA SALUD HUMANA.

....
LUGAR: .... FECHA: .... FIRMA Y SELLO ACLARATORIO
REPRESENTANTE LEGAL: .... NRO. DOCUMENTO: ....

NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE PODRA REQUERIRSE INFORMACION ADICIONAL:
T.E.: ....

CERTIFICO QUE LAS MERCADERIAS CONSIGNADAS EN EL PRESENTE FORMULARIO DE DECLARACION JURADA ESTAN COMPRENDIDAS POR EL APART. II, Pto. 1. b) DE LA COMUNICACION "A" 1434 DEL 29/5/89 Y SUS MODIFICATORIAS

....
SELLO Y FIRMA
SECRETARIA DE SALUD

INTERVENCION
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

COMUNICACION "A" 1456

Bs. As., 14/6/89

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 212. Operaciones Activas OPRAC - 1- 237. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 170.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se adoptaron las siguientes disposiciones en materia cambiaria con referencia a las Comunicaciones "A" 1434 y 1435 del 29/5/89:

1. La cesión de divisas para cancelar préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, en las condiciones establecidas en el apartado II punto 7.2. de la Comunicación "A" 1434 se realizará a los tipos de cambio fijados en los puntos 7.1.a., 7.1.c., y 7.1.b. de dicha norma, en este último caso, deducido el derecho tributado por el Decreto 553/89.

2. La compensación cambiaria dispuesta en el punto 7.4.1., del apartado II de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89 será el resultado de deducir del tipo de cambio comprador en el Mercado Unico de Cambio del día de la operación el tipo de cambio vendedor disminuido en el porcentaje de derechos abonados de acuerdo con los Decretos Nros. 553/89 y 713/89, según corresponda, o el que resulte de considerar el derecho establecido en el Decreto Nº 553/89 y el tipo de cambio del punto 7.1.b. de la mencionada norma.

3. Los tipos de cambio para la realización de los respectivos cálculos, de acuerdo a lo dispuesto en los puntos precedentes, se ajustarán a los porcentajes dispuestos en los segundos párrafos de los puntos 7.1.a., 7.1.b. y 7.1.c., del apartado II de la Comunicación "A" 1434, según la situación de que se trate y si la exportación en cuestión tiene o no precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas.

4. Se modifica el primer párrafo del punto 7.3., del apartado II de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89, que quedará redactado como sigue:

"Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) ingresados por los ex Mercados Oficial y Libre de Cambios, hasta el 13/4/89, que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 7.2. precedente y por el Mercado Libre de Cambios a partir del 17/4/89 y hasta el 19/4/89, deben cancelarse a tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.

Con relación a los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones ingresados por el ex Mercado Libre de Cambios en el período comprendido entre el 17/4/89 y 19/5/89, se cancelarán al tipo de cambio establecido en el apartado II punto 7.1.b., de la Comunicación "A" 1434 del 29/5/89, siempre que respondan a operaciones de exportación de productos incluidos en la lista anexa al Decreto Nº 713/89 registradas en la Administración Nacional de Aduanas o declaradas en la Junta Nacional de Granos hasta el 29/5/89, que se encuentren alcanzadas por el Decreto Nº 553/89 y que las divisas provenientes de la exportación se liquiden al tipo de cambio del punto 7.1.b. mencionado".

5. Lo dispuesto precedentemente alcanza también a la liquidación de operaciones de financiación de exportaciones promocionadas (punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias), líneas de créditos y a las referidas en el punto 8 del apartado II de la Comunicación "A" 1434, en los aspectos que correspondan.

6. Las operaciones a que se refieren los puntos 7.4. y 10 del apartado II de la Comunicación "A" 1434 son compensaciones cambiarias a efectos de registrar la devolución de tributos.

7. Las operaciones que hayan sido liquidadas y que no se ajusten a lo dispuesto en los puntos precedentes, tendrán un plazo de 15 días hábiles para su reliquidación, contados a partir de la fecha de la presente Comunicación.

COMUNICACION "A" 1462

Bs. As., 21/6/89

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 214, COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 172. OPERACIONES EXTERNAS DEL SECTOR PUBLICO SEPEX - 1 - 31

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, en virtud de las pautas establecidas por las autoridades económicas, este Banco ha resuelto que toda operación de demanda de divisas que se curse por el Mercado Unico de Cambios, de acuerdo con las normas vigentes, superior a 1.000 dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas, de los sectores público y privado, deberá contar, sin excepción, con la previa conformidad de este Banco.

A tal efecto se presentarán las fórmulas Nros. 4008 "C" o "G", para el sector privado según corresponda, en el Dpto. de Secretaría General, Sarmiento 476, P.B. de esta Capital Federal, en el horario e 10 a 13,30. La presentación de fórmulas por el sector público se ajustará a lo dispuesto en la Circular SEPEX - 1 y complementarias.

e. 27/7 Nº 2020 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1457

Bs. As., 15/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 23 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 501. Depósitos ajustables para importadores de productos farmacéuticos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer, a partir del 16/6/89, un régimen de captación de depósitos ajustables en las condiciones contenidas en anexo.

Anexo a la Com. "A" 1457

DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO
INTRANSFERIBLE AJUSTABLE PARA IMPORTADORES
DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

1. Entidades intervinientes.

Las mismas entidades participantes en la instrumentación de obligaciones con el exterior por importaciones recibirán estos depósitos a solicitud de los correspondientes importadores.

2. Titulares.

Importadores de drogas y especialidades medicinales de uso humano y de insumos destinados a su fabricación y otros artículos para la sanidad humana, inscriptos en el Registro de Importadores de la Administración Nacional de Aduanas, que registren obligaciones con el exterior. Además, deberá haberse realizado el embarque de la mercadería, lo que se constatará con la documentación pertinente.

3. Plazo.

Según los vencimientos de las obligaciones con el exterior.

4. Importe máximo.

El equivalente en australes de las obligaciones con el exterior por importaciones, por su valor FOB, convertidas con la cotización del dólar estadounidense a que se refiere el punto 5., correspondiente al día de imposición.

Cuando las obligaciones se encuentren pactadas en monedas distintas del dólar estadounidense se procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día de imposición.

5. Ajuste.

En función de la variación que, entre el día de constitución del depósito y el de vencimiento, experimente el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense, aplicable para la liquidación de las importaciones de los productos mencionados en el punto 2. (según el punto 1. del Apartado II de la Comunicación "A" 1434 y complementarias), resultante del que fije diariamente el Banco Central.

6. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

6.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustables para importadores de productos farmacéuticos".

6.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

7. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones observarán una exigencia del 100 % de encaje.

8. Compensación.

El importe de los ajustes efectivamente pagados será compensado mensualmente por el Banco Central.

Desde la fecha en que se paguen a los depositantes los ajustes citados se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación.

9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

COMUNICACION "A" 1460

Bs. As., 20/6/89

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 24 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1-502. Depósitos de importadores - Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer, a partir del 21/6/89, el régimen de "Depósitos de importadores - Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89" que consta en Anexos I y II.

2. Dejar sin efecto el régimen de depósitos difundido mediante Comunicación "A" 435 y complementarias.

Anexo I a la Com. "A" 1460

DEPOSITOS DE IMPORTADORES – DECRETO 4070/84 y RESOLUCION M.E. 23/89

1. Entidades intervinientes.

Las mismas entidades participantes en la instrumentación de obligaciones con el exterior por importaciones recibirán estos depósitos a solicitud de los correspondientes importadores.

2. Titulares.

Importadores que hayan solicitado la emisión del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación (D.J.N.I.), por parte de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

No corresponderá constituir este depósito por las importaciones amparadas en los regímenes mencionados en el Art. 17 del Decreto 4070/84 y en el Art. 6º de la Resolución M.E. 23/89.

3. Importe.

El equivalente en australes al 3 % del valor F.O.B. total que se indique en la D.J.N.I., convertido con la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor para transferencias —contado, valor normal— aplicable a las importaciones de que se trate, correspondiente al día hábil cambiario anterior al de imposición.

Cuando las obligaciones se pacten en monedas distintas del dólar estadounidense procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día hábil cambiario anterior al de imposición.

4. Liberación.

Operará en las siguientes oportunidades:

4.1. Cuando se efectúe la afectación bancaria de la D.J.N.I. por el total de la operación.

4.2. Cuando se efectúen afectaciones bancarias parciales del valor F.O.B. total declarado. En cada una de esas oportunidades se efectivizará una liberación parcial proporcional al valor de la afectación.

4.3. Cuando venza el plazo para el embarque establecido en la D.J.N.I. sin que ésta hubiese sido afectada total o parcialmente. La liberación del depósito procederá sin reconocimiento alguno de ajuste.

5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos con la inscripción "Certificado nominativo intransferible de depósito de importadores – Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89" y las enunciaciones previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

Para que los importadores puedan retirar de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación ya aprobado, las entidades que reciban las imposiciones de que se trata deberán integrar, por triplicado, constancias numeradas correlativamente, de acuerdo con el modelo que consta en Anexo II. El original y el duplicado serán entregados al interesado para su presentación ante la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y para su constancia, respectivamente, quedando el triplicado en poder de la entidad interviniente.

6. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense, aplicable para la liquidación de la mayoría de las importaciones, medidas en valor FOB, para transferencias —contado, valor normal— fijado por el Banco Central, del día hábil cambiario anterior al de la liberación total o parcial, cuando corresponda, respecto del tipo de cambio mencionado correspondiente al día de constitución.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{I_t}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

I_t: valor aplicable al vencimiento.

I_o: valor base.

n: plazo de la operación en días.

j: diferencia entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

7. Garantía.

Los depósitos constituidos de acuerdo con las presentes normas quedan alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051).

A los efectos de la aplicación de dicho régimen, tales depósitos tendrán una cobertura del 99 % del capital impuesto, con más los ajustes pertinentes. Cuando los titulares sean personas físicas, la cobertura alcanzará al 100 % de los citados conceptos.

8. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones observarán una exigencia del 100 % de encaje.

9. Compensación.

El importe de los ajustes efectivamente pagados será compensado mensualmente por el Banco Central.

Desde la fecha en que se paguen a los depositantes, los ajustes citados se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación.

10. Contabilización.

Las imposiciones recibidas se registrarán, según corresponda, en las siguientes cuentas:

311148 — Depósitos - En australes - Residentes en el país - Sector público no financiero - Capitales - Vinculados con operaciones cambiarias.

311748 — Depósitos - En australes - Residentes en el país - Sector privado no financiero - Capitales - Vinculados con operaciones cambiarias

11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1465

Bs. As., 23/6/89

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 29, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 241, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 25 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 506. Operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales y correlación de activos y pasivos en australes y en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer, desde el 1/6/89, el régimen sobre operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales contenido en los Anexos I y II.

2. Disponer que la correlación entre activos y pasivos en australes y en moneda extranjera estará sujeta a las siguientes disposiciones:

2.1. Deberán imputarse a recursos propios no inmovilizados los activos que se indican a continuación, o el resultado positivo de la posición global neta de moneda extranjera, de ambos el menor.

2.1.1. Disponibilidades (incluidas las incorporadas a la Posisión General de Cambios), títulos públicos, préstamos y otras colocaciones (comprendidas las tenencias de certificados de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses adquiridos por negociación secundaria) en moneda extranjera.

2.1.2. Activos ajustables con cláusula dólar estadounidense, excluidos los atendidos con depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense de acuerdo con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1337.

2.1.3. Tenencias y préstamos de Bonos de Australes del Gobierno Nacional, Títulos Ajustables del Gobierno Nacional, Letras Ajustables del Tesoro Nacional y otros títulos valores públicos en australes cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

Los activos que no deban afectarse a recursos propios no inmobilizados podrán ser imputados a tales fondos y/o a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

2.2. El valor absoluto del resultado negativo de la posición global neta de moneda extranjera no podrá superar la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1. del Anexo II.

Los excesos a esta relación estarán sujetos a un cargo equivalente a 2 veces la tasa máxima de redescuento.

2.3. Los fondos correspondientes a pasivos en moneda extranjera (excluidas las operaciones a término por todo concepto) y con cláusula dólar estadounidense (excepto depósitos) se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.

2.4. A los fines de lo dispuesto en los puntos anteriores, la posición global neta de moneda extranjera equivaldrá a la diferencia entre los siguientes activos y pasivos en moneda extranjera, ajustables con cláusula dólar estadounidense (excluidos depósitos y activos imputados a ellos) o en los títulos públicos indicados en el punto 2.1.3.: disponibilidades, préstamos, otras colocaciones y compras a término por todo concepto, menos depósitos, obligaciones con otras entidades, con el Banco Central y con el exterior y ventas a término por todo concepto.

2.5. Las disposiciones precedentes no comprenden las operaciones concertadas con cláusula dólar estadounidense de acuerdo con el régimen dado a conocer mediante la Comunicación "A" 1337.

Estas normas sustituyen, en lo pertinente, las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 990, 999, 1026, 1359, 1405 y 1412. Como consecuencia de ello, ha quedado sin efecto el límite máximo establecido para la tenencia más la posición neta compradora de BONEX, en función del nivel registrado al cierre del 5/8/83.

Les aclaramos que las operaciones de pase de títulos valores públicos nacionales pueden ser liquidadas por diferencias.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Anexo I a la Com. "A" 1465

REGIMEN SOBRE OPERACIONES DE INTERMEDIACION CON TITULOS VALORES PUBLICOS NACIONALES

1. Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de pase con títulos valores públicos nacionales, con ajuste a las siguientes condiciones:

1.1. Pases pasivos (venta al contado y simultánea compra a término de títulos a un mismo inversor).

1.1.1. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

1.1.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

1.1.3. Títulos transables.

Se aplicarán títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

1.1.4. Margen de cobertura.

1.1.4.1. A satisfacción de las entidades, siempre que se otorgue al inversor el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de crédito (apertura de legajo, realización de análisis y evaluaciones sobre su situación patrimonial y financiera y de estimaciones acerca de la evolución futura de sus negocios, etc.).

En tales casos, los pases pasivos, por el 33 % del capital efectivamente transado, estarán alcanzados por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

1.1.4.2. En las situaciones no comprendidas en el punto 1.1.4.1., se exigirá al inversor la constitución de garantías, por el plazo de la operación, por un importe no inferior al 25 % del valor concertado de compra a término de los títulos transados.

Dicha caución deberá efectuarse indistintamente sobre:

1.1.4.2.1. Certificados de depósito a plazo fijo, valuados según su capital y ajustes e intereses devengados.

1.1.4.2.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos afectados en garantía el margen de cobertura se reduzca al 20 % o a menos, el inversor deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos afectados en garantía podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital y ajustes e intereses devengados o precio de contado, según corresponda) no sea inferior al nivel mínimo de 25 % fijado precedentemente.

Cuando el precio de futuro de los títulos transados supere en más de 5 % el convenido en la operación, el inversor, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía por un importe equivalente al exceso frente al 5 % mencionado.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindirá la operación y ejecutará la garantía.

Los certificados afectados en garantía se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos afectados en garantía se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

1.1.5. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.1.5.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de títulos valores públicos nacionales".

1.1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad interviniente.

1.1.5.3. Lugar y fecha de emisión.

1.1.5.4. Nombre apellido, domicilio y documento de identidad del inversor, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

1.1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

1.1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales transados.

1.1.5.7. Valor nominal total de los títulos transados.

1.1.5.8. Identificación de los certificados de depósito afectados en garantía, cuando corresponda.

1.1.5.9. Denominación, serie y valor nominal total de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.

1.1.5.10. Lugar de depósito en custodia de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.

1.1.5.11. Valor de venta al contado.

1.1.5.12. Valor de compra a término.

1.1.5.13. Lugar y fecha de compra a término.

1.1.5.14. La siguiente expresión: "Esta operación no está garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

1.1.5.15. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora debidamente identificadas.

1.1.6. Efectivo mínimo.

Los pases pasivos observarán las exigencias en australes que se indiquen a continuación:

Plazo	Tasa —en %—
de 7 a 29 días	3
de 30 a 89 días	1,5
de 90 días	0

1.1.7. Aplicación de los recursos.

Los fondos provenientes de estas operaciones se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.

1.1.8. Regulaciones.

Estas operaciones estarán comprendidas en la relación para los depósitos y otras obligaciones.

1.1.9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5., excepto el punto 3.5.13.3., del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

1.2. Pases activos (compra al contado y simultánea venta a término de títulos a un mismo tomador).

1.2.1. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

1.2.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

1.2.3. Margen de cobertura.

A satisfacción de las entidades.

1.2.4. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.2.4.1. La inscripción "Contrato de operación de pase activa de títulos valores públicos nacionales".

1.2.4.2. Valor de compra al contado.

1.2.4.3. Valor de venta a término.

1.2.4.4. Lugar y fecha de venta a término.

1.2.4.5. Las previstas en los puntos 1.1.5.2. al 1.1.5.10., 1.1.5.14. y 1.1.5.15.

1.2.5. Recursos aplicables,

Las entidades financieras participantes podrán aplicar a estas operaciones fondos provenientes de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y/o recursos propios no inmovilizados.

1.2.6. Regulaciones.

Estas operaciones, por el 33 % del capital efectivamente transado, estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

1.3. Garantías por pase entre terceros residentes en el país.

1.3.1. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

1.3.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

1.3.3. Margen de cobertura.

Para el inversor, el establecido en el punto 1.1.4., y para el tomador, el previsto en el punto 1.2.3.

1.3.4. Efectivo mínimo.

Estas operaciones observarán las exigencias en australes que se indiquen a continuación:

Plazo	Tasa —en %—
de 7 a 29 días	3
de 30 a 89 días	1,5
de 90 días	0

1.3.5. Regulaciones.

Las establecidas en el punto 1.2.6. y la relación para los depósitos y otras obligaciones.

2. Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

2.1. Depósitos.

2.1.1. Plazo mínimo.

90 días.

2.1.2. Interés.

Se aplicará la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si los títulos impuestos son cotizables, según el valor teórico al día inmediato anterior al de dicho vencimiento.

2.1.3. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

2.1.3.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales" o "Certificado nominativo intransferible de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", según corresponda.

2.1.3.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

2.1.3.3. Lugar y fecha de emisión.

2.1.3.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

2.1.3.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

2.1.3.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

2.1.3.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

2.1.3.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

2.1.3.9. Fecha de vencimiento.

2.1.3.10. Lugar de pago.

2.1.3.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10 % de su superficie, la siguiente expresión: "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

2.1.3.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

2.1.4. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

2.1.5. Regulaciones.

Estas imposiciones estarán comprendidas en la relación para los depósitos y otras obligaciones.

2.1.6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5., excepto el punto 3.5.13.3., del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

2.2. Préstamos.

2.2.1. Plazo y tasa de interés.

Los que libremente se convengan.

2.2.2. Títulos transables.

Los establecidos en el punto 1.1.3.

2.2.3. Garantías.

A satisfacción de las entidades.

2.2.4. Regulaciones.

Estas operaciones estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

2.3. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.3.1. Plazo mínimo.

90 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.3.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

2.3.3. Efectivo mínimo.

Estas operaciones no observarán exigencia de encaje.

2.3.4. Regulaciones.

Las establecidas en el punto 2.2.4. y la relación para los depósitos y otras obligaciones.

3. Los bancos y las compañías financieras podrán aplicar a la realización de operaciones a tasa de interés, fondos derivados de la venta de títulos valores públicos nacionales provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

4. Las compras y ventas a término de títulos valores públicos nacionales, no vinculados con operaciones de pase, que efectúen las entidades financieras se ajustarán a las siguientes condiciones:

4.1. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

4.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

4.3. Margen de cobertura.

4.3.1. A satisfacción de las entidades, siempre que se otorgue al vendedor o comprador a término el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de crédito (apertura de legajo, realización de análisis y evaluaciones sobre su situación patrimonial y financiera y de estimaciones acerca de la evolución futura de sus negocios, etc.).

En tales casos, las operaciones a término, por el 33 % del valor total transado, estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

4.3.2. En las situaciones no comprendidas en el punto 4.3.1. se observarán los siguientes márgenes mínimos:

4.3.2.1. Para el vendedor a término.

El establecido en el punto 1.1.4.2.

4.3.2.2. Para el comprador a término.

Se exigirá la constitución de garantías, por el plazo de la operación, por un importe no inferior al 25 % del valor concertado de venta a término de los títulos transados.

Dicha caución deberá efectuarse indistintamente sobre:

4.3.2.2.1. Certificados de depósito a plazo fijo, valuados según su capital y ajustes e intereses devengados.

4.3.2.2.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos afectados en garantía dicho margen se reduzca al 20 % o a menos, el tomador deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos afectados en garantía podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital y ajustes e intereses devengados o precio de contado, según corresponda) no sea inferior al nivel mínimo de 25 % fijado precedentemente.

Cuando el precio de futuro de los títulos transados sea inferior en más de 5 % al convenido en la operación, el comprador a término, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía, a fin de que esa diferencia se reduzca al 5 % como mínimo.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindirá la operación y ejecutará la garantía.

Los certificados afectados en garantía se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos afectados en garantía se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

4.4. Regulaciones.

La posición a término (compradora o vendedora, la que sea mayor) estará alcanzada por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

5. Otras disposiciones.

5.1. No podrán ser realizadas con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes las operaciones a que se refieren los puntos 1., 2.2., 2.3. (excepto cuando sean inversoras) y 4.

5.2. Las entidades financieras autorizadas podrán realizar entre sí operaciones de pase, de préstamo y de compra y venta a término de títulos valores públicos nacionales, en las condiciones que convengan y con ajuste a las disposiciones contenidas en el punto 4. de la Comunicación "A" 630 y en la Comunicación "A" 995.

Los pases pasivos, las obligaciones por los préstamos mencionados y la posición a término (compradora o vendedora, la que sea mayor) estarán alcanzados por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

5.3. Exclusivamente a los fines del refuerzo de garantía previsto en los puntos 1.1.4.2., 1.3.3. y 4.3.2., los precios de futuro de los distintos títulos transables serán los publicados por el Banco Central sobre la base de una encuesta realizada al efecto.

En tanto esa publicación no se efectivice, se tomarán como referencia los precios en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, incrementados en función de la última tasa de interés pasiva comunicada por esta Institución, determinada a base de la encuesta diaria.

Anexo II a la Com. "A" 1465

POSICIONES Y APLICACION DE RECURSOS

1. Las posiciones a término diarias de títulos valores públicos nacionales estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

1.1. Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada, Bonos en Australes de Apoyo Financiero a las Provincias y otros títulos valores públicos nacionales en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés.

1.1.1. La posición neta a término compradora no podrá superar la posición neta "financiera" vendedora más la mayor de las siguientes relaciones: 5 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del segundo mes anterior al que corresponda o 15 % de los recursos propios no inmovilizados del segundo mes anterior.

Las bases de dichas relaciones se computarán en valores ajustados por el índice financiero entre el último día del segundo mes anterior y el día anterior al que se refiere la posición diaria.

1.1.2. La posición neta a término vendedora no podrá exceder la posición neta "financiera" compradora más la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.2. Bonos Externos de la República Argentina, Bonos en Australes del Gobierno Nacional, Títulos Ajustables del Gobierno Nacional, Letras Ajustables del Tesoro Nacional y otros títulos valores públicos nacionales en moneda extranjera o cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

1.2.1. El valor absoluto de la diferencia entre la posición neta a término compradora y la posición neta "financiera" vendedora no podrá exceder la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.2.2. La posición neta a término vendedora no podrá sobrepasar la posición neta "financiera" compradora más la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.2.3. Tales relaciones se observarán en forma independiente para cada uno de los títulos mencionados.

1.3. La suma de los valores absolutos de las diferencias entre las posiciones netas a término y las posiciones netas "financieras" del conjunto de títulos no podrá exceder la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.4. A los fines precedentes las posiciones mencionadas se compondrán de la siguiente manera:

1.4.1. Neta a término: compras a término (excluidas las correspondientes a pases pasivos) menos ventas a término (excluidas las correspondientes a pases activos).

1.4.2. Neta "financiera": tenencias, préstamos y compras a término por pases pasivos, menos depósitos, obligaciones interfinancieras y ventas a término por pases activos.

1.5. Los excesos a tales relaciones estarán sujetos a un cargo equivalente a 2 veces la tasa máxima de redescuento.

2. Las tenencias y los préstamos de Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada, Bonos en Australes de Apoyo Financiero a las Provincias y otros títulos valores públicos nacionales cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés deberán imputarse a recursos propios no inmovilizados y/o a la capacidad de préstamos del segmento a tasa de interés.

Las obligaciones en dichos títulos se considerarán fuente de fondos del segmento mencionado.

OPASI - 2

III — Operaciones con títulos públicos.

1. Depósitos.

1.1. Entidades intervinientes.

1.2. Plazo mínimo.

1.3. Interés.

1.4. Instrumentación.

1.5. Otras disposiciones.

2. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.1. Entidades intervinientes.

2.2. Titulares.

2.3. Plazo mínimo.

2.4. Comisión.

3. Pases.

3.1. Pases pasivos.

3.1.1. Entidades intervinientes.

3.1.2. Titulares.

3.1.3. Plazo.

3.1.4. Prima de futuro.

3.1.5. Títulos transables.

3.1.6. Margen de cobertura.

3.1.7. Instrumentación.

3.1.8. Otras disposiciones.

3.2. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.

3.2.1. Entidades intervinientes, titulares y plazo.

3.2.2. Comisión.

3.2.3. Margen de cobertura.

3.3. Otras disposiciones.

3.3.1. Precio de futuro.

3.3.2. Liquidación.

4. Disposiciones generales.

4.1. Títulos transables.

4.2. Negociación secundaria.

1. Depósitos.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

1.2. Plazo mínimo.

90 días.

1.3. Interés.

Se aplicará la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de dicho vencimiento.

1.4. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.4.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de depósito de títulos valores públicos nacionales" o "Certificado nominativo intransferible de depósito de títulos valores públicos nacionales", según corresponda.

1.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.4.3. Lugar y fecha de emisión.

1.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

1.4.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

1.4.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

1.4.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

1.4.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

1.4.9. Fecha de vencimiento.

1.4.10. Lugar de pago.

1.4.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10% de su superficie, la siguiente expresión: "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

1.4.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

2. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

2.2. Titulares.

Las personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes solo podrán operar en carácter de inversoras.

2.3. Plazo mínimo.

90 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.4. Comisión.

La que libremente se convenga.

3. Pases.

3.1. Pases pasivos (venta al contado y simultánea compra a término de títulos a un mismo inversor).

3.1.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

3.1.2. Titulares.

Estas operaciones no podrán ser realizadas con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes.

3.1.3. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

3.1.4. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

3.1.5. Títulos transables.

Se aplicarán títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

3.1.6. Margen de cobertura.

3.1.6.1. A satisfacción de las entidades, siempre que se otorgue al inversor el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de crédito (apertura de legajo, realización de análisis y evaluaciones sobre su situación patrimonial y financiera y de estimaciones acerca de la evolución futura de sus negocios, etc.).

En tales casos, los pases activos, por el 33% del capital efectivamente transado, estarán alcanzados por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

3.1.6.2. En las situaciones no comprendidas en el punto 3.1.6.1., se exigirá al inversor la constitución de garantías, por el plazo de la operación, por un importe no inferior al 25% del valor concertado de compra a término de los títulos transados.

Dicha caución deberá efectuarse indistintamente sobre:

3.1.6.2.1. Certificados de depósito a plazo fijo, valuados según su capital y ajustes e intereses devengados.

3.1.6.2.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos afectados en garantía el margen de cobertura se reduzca al 20% o a menos, el inversor deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos afectados en garantía podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital y ajustes e intereses devengados o precio de contado, según corresponda) no sea inferior al nivel mínimo de 25% fijado precedentemente.

Cuando el precio de futuro de los títulos transados supere en más de 5% el convenio en la operación, el inversor, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía por un importe equivalente al exceso frente al 5% mencionado.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindirá la operación y ejecutará la garantía.

Los certificados afectados en garantía se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos afectados en garantía se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

3.1.7. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

3.1.7.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de títulos valores públicos nacionales".

3.1.7.2. Nombre y domicilio de la entidad interviniente.

3.1.7.3. Lugar y fecha de emisión.

3.1.7.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del inversor, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.1.7.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

3.1.7.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales transados.

3.1.7.7. Valor nominal total de los títulos transados.

3.1.7.8. Identificación de los certificados de depósito afectados en garantía, cuando corresponda.

3.1.7.9. Denominación, serie y valor nominal total de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.

3.1.7.10. Lugar de depósito en custodia de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.

3.1.7.11. Valor de venta al contado.

3.1.7.12. Valor de compra a término.

3.1.7.13. Lugar y fecha de compra a término.

3.1.7.14. La siguiente expresión: "Esta operación no está garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

3.1.7.15. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora debidamente identificadas.

3.1.8. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

3.2. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.

3.2.1. Entidades intervinientes, titulares y plazo.

Los establecidos en los puntos 3.1.1. a 3.1.3., respectivamente.

3.2.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

3.2.3. Margen de cobertura.

Para el inversor, el establecido en el punto 3.1.6., y para el tomador, el determinado para los pases activos.

3.3. Otras disposiciones.

3.3.1. Precios de futuro.

Exclusivamente a los fines del refuerzo de garantía previsto en los puntos 3.1.6. y 3.2.3., los precios de futuro de los distintos títulos transables serán los publicados por el Banco Central sobre la base de una encuesta realizada al efecto.

En tanto esa publicación no se efectivice, se tomarán como referencia los precios en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, incrementados en función de la última tasa de interés pasiva comunicada por esta Institución, determinada a base de la encuesta diaria.

3.3.2. Liquidación.

Las operaciones de pase podrán ser liquidadas por diferencias.

COMUNICACION "A" 1469

Bs. As., 23/6/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONTERIAS - REMON - 1 - 508. Liberación de depósitos indisponibles. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el modelo de información con las instrucciones para su integración, utilizable para determinar y efectivizar la liberación de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, "A" 1308 y "A" 1324, conforme a las disposiciones dadas a conocer mediante Comunicación "A" 1455.

Anexo II a la Com. "A" 1469

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION PARA LA LIBERACION DE DEPOSITOS INDISPONIBLES

1. Instrucciones generales

Para determinar el margen de liberación de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, "A" 1308 y "A" 1324, las entidades financieras utilizarán el modelo de información que consta en el Anexo I, cuya presentación al Banco Central se efectuará a más tardar el 30.6.89.

Esta información se integrará por triplicado. El original y el triplicado se remitirán al Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad. El duplicado se presentará directamente en el Departamento de Programa Monetario (Edificio San Martín 229, 5º piso).

Las entidades cuyo encaje implícito no supere 39% no remitirán esta información y señalarán en el Cuadro "Observaciones" de la fórmula 4026 de junio de 1989: No corresponde liberación (Com. "A" 1455).

Los importes, excepto los correspondientes a los renglones 19. a 22., se expresarán en miles de australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Dicha información se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

2. Margen de liberación

Los datos se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios correspondientes a abril de 1989. A tal fin, se admitirá la acumulación diaria de los ajustes.

En consecuencia, las menciones que se efectúan para cada uno de los siguientes renglones deben interpretarse como indicativas de los conceptos comprendidos y no de los importes que corresponde computar.

Renglones 1. a 3.

Se considerarán las exigencias (capitales y ajustes) de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292 — neta de la liberación efectuada el 19.12.88—, "A" 1308 y "A" 1324 — neta de la disminución prevista en la Comunicación "A" 1328—.

Renglón 4.

Se tendrá en cuenta la exigencia (capital y ajustes) del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241", neta de las liberaciones efectivizadas hasta el 1.4.89 inclusive, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el punto 1.2. de la Comunicación "A" 1241.

Renglón 5.

Se considerará el total de la exigencia actualizada del depósito especial "Comunicación "A" 1242" (inmovilizado y no inmovilizado) correspondiente a abril de 1989, de acuerdo con las disposiciones del punto 1.1. de esa comunicación.

Renglón 6.

Se tendrá en cuenta la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1385" a que se refiere el renglón 2. del modelo de información difundido por la Comunicación "B" 3340.

Renglón 7.

Se considerarán los depósitos indisponibles (capitales y ajustes) constituidos en relación con operaciones de représtamo ("on lending").

Renglón 9.

Se tendrán en cuenta los préstamos del Banco Central a que se refieren los códigos del Plan de Cuentas 321108, 321112, 321146, 321147, 321152, 321159, 321191, 321192, 321193 y 321195 (capitales y ajustes).

Renglón 10.

Se considerarán las líneas financieras del exterior originadas en operaciones de représtamo ("on lending").

Renglón 11.

Se tendrán en cuenta las garantías otorgadas en relación con la concertación de operaciones de représtamo ("on lending").

Renglones 14. a 16.

Se considerarán los conceptos a que se refieren los renglones 1.2.7., 1.2.8.1 y 1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000 y los correspondientes ajustes, respectivamente.

Para integrar los renglones 14. y 15. los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 tendrán en cuenta los conceptos que deben informarse en los renglones 1.2.7. y 1.2.8.1. (columna 2) de la Fórmula 3000 E, más los correspondientes ajustes.

Renglón 18.

El valor de "c" se obtendrá de la tabla anexa a la Comunicación "A" 1455, según el encaje implícito determinado.

Renglones 20.1 a 20.3.

Se informarán los saldos (capitales y ajustes) al 8.6.89 de las correspondientes imposiciones.

Para calcular el ajuste devengado por el capital remanente del depósito indisponible "Comunicación "A" 1292" — neto de la liberación efectuada el 19.12.88—, se aplicará el índice financiero del 30.11.88 como valor de "I_{t-1}" en la expresión contenida en el punto 1.3. de esa comunicación.

Renglones 22.1 a 22.3.

Se imputará la liberación efectivizable determinada en el renglón 21. a los saldos (capitales y ajustes) al 8.6.89 de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, "A" 1308 y "A" 1324, en ese orden.

3. Instrucciones para la efectivización de las liberaciones

Cuando ninguno de los depósitos indisponibles a liberar se encuentre afectado en garantía a partir del 9.6.89, a la información se acompañarán las siguientes fórmulas:

a) nota de crédito (Fórmula 4027) por el importe del capital a liberar de cada una de las imposiciones, en las que se consignará el respectivo número de cuenta especial y se individualizará la operación con los siguientes datos, según corresponda:

Concepto	Código
Liberación del depósito indisponible "Com. "A" 1292" (capital) - Com. "A" 1455	370
Liberación del depósito indisponible "Com. "A" 1308" (capital) - Com. "A" 1455	371
Liberación del depósito indisponible "Com. "A" 1324" (capital) - Com. "A" 1455	372

b) nota de crédito (Fórmula 3030) por el importe de las ajustes a liberar de cada uno de los depósitos indisponibles, en las que se consignarán el número de cuenta especial y los siguientes datos:

Concepto	Código
Liberación del depósito indisponible "Com. "A" 1292" (ajuste) - Com. "A" 1455	373
Liberación del depósito indisponible "Com. "A" 1308" (ajuste) - Com. "A" 1455	374
Liberación del depósito indisponible "Com. "A" 1324" (ajuste) - Com. "A" 1455	375

c) nota de crédito (Fórmula 4028) por el importe resultante de la suma de las acreditaciones en cuenta corriente solicitadas mediante las fórmulas 4027 y 3030 a que se refieren los apartados anteriores, en la que se consignará el número de cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242", indicando como concepto: Liberación de depósitos indisponibles (Com. "A" 1455) a acreditar en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242", con el código 376.

En los cuadros "Observaciones" de las fórmulas 4027, 3030 y 4028, a que se refieren los apartados a) a c) precedentes, se consignará la leyenda "FECHA VALOR: 9.6.89".

En caso de que alguno o algunos de los depósitos indisponibles a liberar esté afectado en garantía desde el 9.6.89, las fórmulas a que se refieren los apartados a) a c) se presentarán una vez desafectadas todas las garantías y en sus cuadros "Observaciones" se consignarán como fechas valores las correspondientes a los días de desafección de tales coberturas.

En estas situaciones, se integrarán tantas fórmulas 4028 como fechas valores se apliquen a las liberaciones, por los importes comprendidos.

La distribución entre capitales y ajustes de los saldos al día anterior al de desafectación de las garantías de los depósitos indisponibles a liberar, sin superar los saldos al 8.6.89, se efectuará considerando la actualización devengada desde el 9.6.89 hasta el día mencionado.

4. Situaciones de mora en la integración efectiva de los depósitos a liberar

Las entidades financieras que registren esas situaciones solicitarán por nota dirigida a la Gerencia de Control de Entidades Financieras las correspondientes liberaciones, las que se imputarán en primer término a los importes en mora que se hayan restado de la integración de efectivo mínimo.

5. Observaciones

En este cuadro se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "A" 1470

Bs. As., 23/6/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 509. Liberación de depósitos indisponibles.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Liberar, con valor al 20.6.89, los saldos (capitales y ajustes) al 19.6.89 de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, "A" 1308 y "A" 1324, en ese orden y hasta el importe que resulte de la siguiente expresión:

$$L = c\ D$$

donde

L: margen de liberación.

c: proporción que corresponda de acuerdo con la tabla anexa.

D: promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI -2—, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", correspondientes a abril de 1989.

El Banco Central acreditará dicha liberación, con valor a la fecha indicada, en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Cuando las liberaciones no pueden efectivizarse por encontrarse los correspondientes importes afectados en garantía 20.6.89, las acreditaciones se efectuarán con valor a la fecha en que queden sin efecto tales afectaciones".

Les aclaramos que para determinar las liberaciones y efectivizarlas resultan de aplicación, con las adecuaciones que correspondan conforme a la resolución precedente (saldos computables, fechas de los movimientos de fondos y valor del coeficiente "c"), las normas de procedimiento dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 1469. La respectiva información deberá ser presentada a más tardar el 30 de este mes.

TABLA PARA DETERMINAR LAS PROPORCIONES
APLICABLES PARA LA LIBERACION
DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES

Anexo a la Com. "A" 1470

Encaje implícito Superior a	Hasta	Valor de "c"
	- En % -	
35	37	1
37	39	2
39	41	3
41	43	4
43	45	5
45	47	6
47	49	7
49	51	8
51	53	9
53	55	10
55	57	11
57	59	12
59	61	13
61 y más		(*)

(*) Al valor establecido para el tramo anterior (13) se adicionará el exceso de encaje implícito respecto de 61.

El porcentaje de encaje implícito se calculará con la siguiente fórmula:

$$EI = \frac{A - P - O}{D} \cdot 100$$

donde

EI: encaje implícito, en tanto por ciento.

A: exigencia de constitución, con sus correspondientes ajustes, de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, 1308 y 1324, del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" y de los depósitos especiales "Comunicación "A" 1242" y "Comunicación "A" 1385" e indisponibles vinculados con operaciones de représtamo.

P: préstamos del Banco Central en australes (capitales y ajustes), excepto el redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez y el préstamo para prefinanciar exportaciones promocionadas.

O: líneas financieras del exterior originadas en operaciones de représtamo ("on lending") y garantías otorgadas en relación con su concertación.

D: depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI -2—, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones".

Tales conceptos se considerarán sobre la base del promedio mensual de saldos diarios correspondientes a abril último.

COMUNICACION "A" 1471

Bs. As., 23/6/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 510. Devolución anticipada parcial del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" y disminución adicional de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Devolver anticipadamente, el 1.6.89, el 11% del saldo (capital y ajuste) al 31.5.89 del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241", sin superar el importe que no se encuentre afectado en garantía.

Esta devolución disminuirá en forma proporcional las cuotas a vencer desde el 1.7.89, conforme al cronograma a que se refiere el punto 1.2. de la mencionada comunicación.

2. Disponer, desde junio de 1989, una disminución adicional de 11% de la exigencia inicial del depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Dicha reducción afectará, en el cronograma contenido en el punto 1.1. de la resolución difundida por la citada comunicación, los últimos 11 meses remanentes luego de la imputación derivada de la disminución a que se refiere la Comunicación "A" 1437."

El Banco Central transferirá el importe de la devolución, con valor a la fecha indicada, directamente a la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Por último, les aclaramos que para junio de 1989 la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" será equivalente al 73,9% de la exigencia inicial actualizada.

COMUNICACION "A" 1472

Bs. As., 27/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 81 y LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 30. Regímenes informativos. Importes a consignar.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir de la información correspondiente al mes en curso, las cifras a consignar en los regímenes informativos contables deberán expresarse en miles de australes, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se aplicará el procedimiento vigente.

Igual criterio se utilizará para integrar las fórmulas 2965, 2966, 3000, 3000 B, 3000 E, 3269, 3922, 3926, 4026, 4201 y el modelo de información a que se refiere la Comunicación "B" 3340, con exclusión de los datos que impliquen movimientos de fondos, tales como liquidaciones de ajustes, intereses y cargos.

Ese temperamento también se aplicará a las informaciones que se presenten mediante soportes magnéticos, con prescindencia del período a que se refieran.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a las Circulares CONAU - 1 y LISOL - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Circular CONAU - 1 - 81

BALANCE DE SALDOS
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Instrucciones generales

1. El "Balance de saldos" se preparará con los datos correspondientes al último día de cada mes, de acuerdo con el Plan de Cuentas Mínimo, en forma similar a la de un cierre de ejercicio, con todos los ajustes necesarios a ese efecto.

2. Los importes se registrarán en miles de australes, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

3. En caso de que por efecto del redondeo los importes de las cuentas no balanceen, las diferencias se imputarán a "Utilidades Diversas - Otras" o a "Pérdidas Diversas - Otras", según corresponda.

4. Los importes de las cuentas regularizadoras cuya denominación figure entre paréntesis se expondrán en "Debe" o "Haber", según que su saldo sea deudor o acreedor, respectivamente.

5. El "Balance de saldos" contendrá los importes correspondientes a los capítulos, rubros, atributos e imputaciones de las cuentas. En cada código correspondiente a un capítulo, rubro o atributo se consignará un solo importe (saldo deudor o acreedor) representativo de la suma algebraica de los saldos de las cuentas que lo conforman.

6. Se informará si la fecha del "Balance de saldos" coincide con la de cierre del ejercicio económico y, en "Observaciones" del correspondiente listado emitido por el Banco Central, se dejará constancia del coeficiente utilizado para la reexpresión de partidas en moneda de cierre y se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

7. Los listados provisionales emitidos por la entidad y los definitivos emitidos por el Banco Central a base de las informaciones recibidas deberán ser suscriptos por el Gerente General y el responsable de mayor jerarquía del área contable, cuyas firmas se encuentren registradas en el Registro de Firmas Autorizadas de la Gerencia de Control de Entidades Financieras.

INFORMACION SOBRE PROMEDIOS MENSUALES DE SALDOS DIARIOS
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Instrucciones generales

1. Los datos a que se refiere esta información se calcularán dividiendo la suma de los saldos de las partidas comprendidas, registrados al cierre de cada día, por la cantidad total de días del correspondiente mes. En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior.

El promedio resultante se expresará en miles de australes, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Los listados provisionales emitidos por la entidad y los definitivos emitidos por el Banco Central a base de las informaciones recibidas deberán ser suscriptos por el Gerente General y el responsable de mayor jerarquía del área contable, cuyas firmas se encuentren registradas en el Registro de Firmas Autorizadas de la Gerencia de Control de Entidades Financieras.

LISOL - 1

Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

VII - Normas de procedimiento (correspondientes a los Capítulos I a III).

1. Instrucciones generales

1.1. Para informar los estados de las relaciones técnicas a que se refieren los Capítulos I a III, las entidades utilizarán las fórmulas que en cada caso se indican, las que se presentarán mensualmente al Banco Central dentro de los correspondientes plazos establecidos para el "Balance de saldos".

1.2. Se remitirán, integradas por triplicado, al Departamento de Secretaría General. Los triplicados, con las constancias de recepción, quedarán archivados en la casa central de la entidad.

1.3. Las fórmulas se encuentran sujetas al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

1.4. Los importes, excepto los correspondientes a los cargos por excesos a las relaciones, se expresarán en miles de australes, sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

1.5. Las entidades conservarán los datos básicos y planillas complementarias utilizados para preparar las informaciones previstas, a los fines de su oportuna verificación por el Banco Central.

COMUNICACION "A" 1473

Bs. As., 27/6/89

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 26 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 511. Régimen de depósitos ajustables para deudores por obligaciones con el exterior por importaciones y fletes y seguros.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer, a partir del 28.6.89, el régimen de depósitos ajustables para deudores por obligaciones con el exterior por importaciones y fletes y seguros, que consta en anexo.

2. Sustituir el punto 3. del Anexo a la Comunicación "A" 1457 por el siguiente:

"3. Plazo.

Según los vencimientos de las obligaciones con el exterior o hasta el quinto día hábil cambiario posterior a la resolución de esta Banco que autoriza su pago.

El depósito deberá cancelarse simultáneamente con la liquidación de cambio que posibilite la transferencia de las divisas."

Anexo a la
Com. "A" 1473

DEPOSITOS AJUSTABLES PARA DEUDORES
POR IMPORTACIONES Y FLETES Y SEGUROS

1. Entidades intervinientes.

Entidades financieras autorizadas a operar en moneda extranjera.

2. Titulares.

Deudores por obligaciones contraídas con el exterior, en concepto de importaciones de mercaderías y fletes y seguros que se ajusten a las normas contenidas en la Comunicación "A" 1434 del 29.5.89 y complementarias, alcanzados por las disposiciones de la Comunicación "A" 1462 del 21.6.89 y de la Comunicación "C" 4800 del 23.6.89.

3. Constitución del depósito.

Se requerirá la presentación del ejemplar de la fórmula 4008 C ó G, que corresponda al titular, con la constancia de recepción por parte del Banco Central.

En ningún caso se aceptarán depósitos con una antelación superior a 2 días hábiles cambiarios respecto de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior, según las normas que resultan de aplicación.

Las entidades financieras que reciban estos depósitos consignarán en el Cuadro "OBSERVACIONES" de esa copia la siguiente leyenda:

"CERTIFICAMOS LA CONSTITUCION DEL DEPOSITO COMUNICACION "A" 1473, POR UN IMPORTE DE A .... CON FECHA .... 89".

4. Importe máximo.

El equivalente en australes de las obligaciones con el exterior — por el valor FOB en su caso— convertidas con la cotización del dólar estadounidense a que se refiere el punto 7., correspondiente al día de imposición o el que se tome como valor base para el ajuste.

Cuando las obligaciones se encuentren pactadas en monedas distintas del dólar estadounidense se procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día de imposición o del que se tome como valor base.

5. Cancelación del depósito.

Hasta el quinto día hábil cambiario posterior a la resolución de este Banco que autoriza el pago de la obligación con el exterior. El depósito deberá cancelarse simultáneamente con la liquidación de cambio que posibilite la transferencia de las divisas.

6. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos con la inscripción "Certificado nominativo intransferible de depósito Comunicación "A" 1473" y las enunciaciones previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

7. Ajuste.

En función de la variación registrada entre la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor —contado, valor normal— correspondiente al día de constitución del depósito y el aplicable para la liquidación de cambio que posibilite la transferencia de las divisas.

— Si el depósito se constituye dentro del plazo de 2 días hábiles cambiarios, contados a partir del día de presentación ante el Banco Central de la fórmula 4008 de que se trata, el valor base para el ajuste será el tipo de cambio registrado en esa fecha.

8. Garantía.

Los depósitos constituidos de acuerdo con las presentes normas quedan alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051).

A los efectos de la aplicación de dicho régimen, tales depósitos tendrán una cobertura del 99% del capital impuesto, con más los ajustes pertinentes. Cuando los titulares sean personas físicas, la cobertura alcanzará al 100% de los citados conceptos.

9. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones observarán una exigencia del 100% de encaje.

10. Compensación.

El importe de los ajustes efectivamente pagados será compensado mensualmente por el Banco Central.

Desde la fecha en que se paguen a los depositantes, los ajustes citados se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación.

11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

12. Disposiciones transitorias.

El valor base aplicable para calcular el ajuste de los depósitos vinculados con las fórmulas 4008 C ó G presentadas ante el Banco Central hasta el 27.6.89 —inclusive—, aún pendientes de consideración, será el correspondiente al día de su respectiva presentación siempre que se constituyan hasta el 29.6.89, sin perjuicio de observar lo previsto en el segundo párrafo del punto 3.

COMUNICACION "A" 1476

Bs. As., 30/6/89

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 27 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 512. Depósitos ajustables vinculados con operaciones de comercio exterior.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que las entidades financieras deberán regularizar de inmediato, mediante la cancelación de los depósitos "Comunicación "A" 1473", las situaciones en que, respecto de una misma operación comprendida, se hayan efectuado tales imposiciones y las previstas en los regímenes difundidos por las Comunicaciones "A" 1388 (Anexo III) o 1457.

De ser necesario, se solicitará la pertinente información a las entidades intervinientes en la tramitación de las correspondientes fórmulas 4008.

2. Establecer que el Banco Central no reconocerá ajustes correspondientes a días posteriores al 5.7.89 por imposiciones que, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, deban ser restituidas a sus titulares.

3. Fijar, a partir del 4.7.89, en 90 días el plazo mínimo de los depósitos ajustables para deudores por importaciones y fletes y seguros (Comunicación "A" 1473).

Les aclaramos que lo establecido en el punto 1. de la resolución precedente no será aplicable cuando —respecto de una misma operación— el depósito de la Comunicación "A" 1473 sea el complemento del depósito de la Comunicación "A" 1388 (Anexo III), medidos en dólares estadounidenses. A tal efecto, los capitales depositados se convertirán con los tipos de cambio utilizables según las normas establecidas para cada depósito a fin de determinar su importe máximo.

Por otra parte, le señalamos que la disposición contenida en el punto 3. de esa resolución modifica, cuando sea aplicable, las normas sobre cancelación del depósito a que se refiere el punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 1473.

COMUNICACION "B" 3880

Bs. As., 15/6/89

Ref.: Circular OPASI - 2. Pago de depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Fijar en A 200.000 el importe máximo que, desde el 16.6.89, podrá retirarse diariamente en efectivo de:

1.1. cada cuenta corriente bancaria.

1.2. cada cuenta de caja de ahorros común (sin perjuicio de la observancia del límite mensual de extracciones).

2. Establecer en A 200.000 el importe máximo que, desde el 16.6.89, podrá retirarse en efectivo por cada certificado de depósito a plazo fijo y cada operación de "aceptaciones" cuyos vencimientos originales se produzcan a partir de dicha fecha.

Igual limitación regirá para los retiros en efectivo de cada cuenta de caja de ahorros especial que se efectúen desde la fecha indicada.

3. Eximir de las restricciones precedentes a los siguientes conceptos:

3.1. retiros destinados al pago de remuneraciones, aspecto que deberá ser acreditado fehacientemente.

3.2. retiros de entidades financieras no bancarias de sus cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales.

3.3. pagos de libranzas de carácter judicial.

3.4. retiros de otras cuentas de depósito (Fondo de desempleo, usuras pupilares, círculos cerrados, etc.)".

COMUNICACION "B" 3881

Bs. As., 15/6/89

Ref.: Circular OPASI - 2, REMON - 1 y OPRAC - 1. Suspensión de la captación de depósitos ajustables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Disponer que, a partir del 16.6.89, las entidades financieras suspendan la captación de los depósitos ajustables a que se refieren los Anexos I, II, IV y V a la Comunicación "A" 1388, cuyas cláusulas de ajuste son: tipo de cambio, cotización Bonex, precios — tasa de interés y dólar — tasa de interés.

COMUNICACION "B" 3889

Bs. As., 21/6/89

Ref.: Circular REMON - 1. Posiciones de activos financieros a la vista y compensaciones correspondientes a mayo de 1989. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de información que deberán remitir para informar sus posiciones de activos financieros a la vista correspondientes a mayo de 1989, así como las compensaciones a que se refiere la Comunicación "B" 3843.

Además, les comunicamos que se ha fijado en el 28 del corriente el vencimiento para presentar la Fórmula 4026 y los datos sobre el depósito especial "Comunicación "A" 1413", a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas difundidas por las Comunicaciones "A" 1136 y "B" 3340, con las siguientes adaptaciones:

a) Fórmula 4026:

No se integrarán los renglones 4. a 8. del Cuadro D y 6. a 10. del Cuadro E.

Para el cómputo de los promedios mensuales de saldos diarios de integración del efectivo mínimo y de activos financieros a la vista, que corresponda informar en el Cuadro A, se considerará el efecto de las compensaciones efectuadas de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "B" 3843.

b) Información a que se refiere la Comunicación "B" 3340:

No se integrarán los renglones 4. a 10.

Asimismo, les informamos que la Fórmula 3926 de mayo último deberá ser presentada junto con la Fórmula 4026 de ese mes.

Anexo a la
Com. "B" 3889

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. Instrucciones generales

Esta información deberá ser presentada por todas las entidades financieras, aún cuando no hayan efectuado compensaciones con ajuste a las disposiciones difundidas por la Comunicación "B" 3843.

Se remitirá, integrada por triplicado, junto con la Fórmula 4026 de mayo 1989. Además, un ejemplar adicional del Cuadro D deberá ser presentado directamente al Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Los importes, excepto los correspondientes a la columna F del Cuadro C y al Cuadro D, se expresarán en australes sin centavos.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando los que resulten inferiores.

2. Cuadro A

Columnas A y B

Renglón 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias trasladarán los importes consignados en los renglones 2. y 3. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe, respectivamente, y no integrarán los renglones 1.1. y 1.2.

Los bancos no comprendidos en dicho anexo consignarán la suma de los importes de los renglones 1.1. y 1.2.

Renglón 1.1.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 transferirán los importes informados en los renglones 4.1.1.2. y 3.1. del Cuadro A de la fórmula 3000 del mes bajo informe, respectivamente.

Renglón 1.2.

Los bancos no comprendidos en el anexo citado trasladarán los importes consignados en los renglones 4.1.2.3. y 3.2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe, respectivamente.

Renglón 2.

Los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y las entidades no bancarias informarán los importes declarados en los renglones 2. y 3. del Cuadro D de la fórmula 4026 del mes bajo informe, respectivamente.

Los bancos comprendidos en dicho anexo transferirán los importes consignados en los renglones 4. y 5. del Cuadro E de dicha fórmula, respectivamente.

Renglón 3.

Se consignarán la exigencia y la integración efectiva del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondientes al mes bajo informe, respectivamente.

Renglón 4.

Se transferirán los importes consignados en los renglones 2. y 3. del modelo de información difundido por la "Comunicación "B" 3340", respectivamente.

Columnas D y E

Renglones 1. a 4.

Se informarán las compensaciones entre las posiciones de efectivo mínimo y activos financieros a la vista correspondientes a la propia entidad informante.

Renglón 5.

La suma algebraica de los importes consignados en este renglón deberá ser igual a cero.

Columna E

Estas compensaciones no pueden generar ni incrementar deficiencias de integración del efectivo mínimo o de los activos financieros (columna C).

Columnas F y G

Renglones 1. a 4.

Conforme a las normas de procedimiento que oportunamente se difundirán, estos importes se trasladarán a la posición consolidada de efectivo mínimo y activos financieros a la vista de junio de 1989, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el punto 2. de la Comunicación "B" 3853.

3. Cuadro B

Este cuadro no se integrará cuando el importe consignado en el renglón 1. (columna C) del Cuadro A sea igual o menor que cero.

Renglón 1.

Se trasladará el importe consignado en el renglón 4.1.1. (resultado positivo) del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe.

Renglones 2.1. y 2.2.

Se transferirán los importes declarados en los renglones 3.1.1. y 3.1.2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe, respectivamente.

Renglón 3.

Se consignará el importe positivo informado en el renglón 1. (columna C) del Cuadro A.

4. Cuadro C

En este cuadro sólo se declararán las compensaciones — susceptibles de retribución— entre posiciones de efectivo mínimo y de activos financieros a la vista correspondientes a la propia entidad informante.

Columna A

Renglón 4.

El importe consignado en este renglón no podrá superar el determinado en el renglón 4. del Cuadro B.

Columna B

Renglones 1. a 3.

Se consignarán los importes informados en los renglones 2. a 4. (columnas D y E) del Cuadro A, excluidas las compensaciones provenientes de excesos de efectivo mínimo.

Columna C

Renglones 1. a 3.

Se trasladarán los importes consignados en los renglones 2. a 4. (columna B) del Cuadro A.

Columna D

Renglones 1. a 3.

Los importes a registrar en estos renglones no podrán superar los que corresponda informar en los respectivos renglones de la columna E.

Columna E

Renglones 1. a 3.

Se trasladarán los importes consignados en los renglones 2. a 4. (columna A) del Cuadro A.

Columna F

Renglones 1. a 3.

Los intereses correspondientes a la posición final de cada imposición se calcularán sobre el menor de los importes declarados en los respectivos renglones de las columnas D y E de este cuadro. A tal efecto se tendrán en cuenta las respectivas disposiciones aplicables en la materia.

5. Cuadro D

Columna A

Renglones 1. a 3.

Se trasladarán los importes registrados en los respectivos renglones (columna F) del Cuadro C.

Columna B

Se informarán los intereses correspondientes a las respectivas imposiciones acreditados por el Banco Central con valor al 1.6.89.

Columnas C y D

Renglón 1.

Por el importe determinado en este renglón, se acompañará al ejemplar original de este cuadro nota de crédito (Fórmula 3030). Al respecto, resultan de aplicación en lo pertinente las instrucciones para la integración de los renglones 8. del Cuadro D y 10. del Cuadro E de la Fórmula 4026, respectivamente.

Renglones 2. y 3.

Los correspondientes movimientos de fondos serán efectuados directamente por el Banco Central en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242", con valor al 1.6.89.

Dichos movimientos quedan sujetos a los eventuales ajustes que pudieran resultar del control posterior de las informaciones.

6. Observaciones.

En los espacios habilitados al efecto, se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "B" 3893

Bs. As., 23/6/89

Ref.: Circulares OPASI - 2, REMON - 1 y OPRAC - 1, Suspensión de la captación de depósitos ajustables para importadores.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer que, a partir del 26/6/89 las entidades financieras suspendan la captación de los depósitos ajustables para importadores a que se refiere el Anexo III a la comunicación "A" 1388."

Consecuentemente, también ha quedado suspendida la posibilidad de renovar dichos depósitos a que se refiere el Comunicado Telefónico Nº 5644 (Comunicación "C" 4753).

COMUNICACION "B" 3894

Bs. As., 26/6/89

Ref.: Circulares OPASI - 2. Depósitos ajustables para importadores de productos farmacéuticos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, conforme a lo anticipado por Comunicado Telefónico Nº 5646, de fecha 22/6/89. los depósitos ajustables a que se refiere la Comunicación "A" 1457 solamente podrán ser efectuados por los importadores de productos farmacéuticos comprendidos en al Apartado II, punto 1. b., de la Comunicación "A" 1434 (texto según Comunicación "A" 1452), para lo cual deberá presentarse a la entidad interviniente la pertinente certificación complementaria a la D. J. N. I.

COMUNICACION "B" 3895

Bs. As., 26/6/89

Ref.: Circulares OPASI - 2, REMON - 1 y OPRAC - 1, Suspensión de la captación de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer que, a partir del 27/6/89 las entidades financieras suspendan la captación de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo I de la Circular OPASI -2."

COMUNICACION "B" 3896

Bs. As., 27/6/89

Ref.: Circulares OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión. Importe mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe mínimo a que se refiere el punto 3.4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, vigente desde el 1/7/89, es de ₳ 2.240.500.

COMUNICACION "B" 3899

Bs. As., 29/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Transferencias interfinancieras de excesos de efectivo mínimo correspondientes al bimestre mayo/junio de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Autorizar la transferencia entre entidades del exceso de integración de efectivo mínimo registrado en el bimestre mayo/junio de 1989 para la cobertura, total o parcial y en forma indistinta, de las exigencias de efectivo mínimo y activos financieros a la vista, correspondientes a dicho período.

Los importes computables conforme a este procedimiento sólo tendrán efecto a los fines de la determinación del cargo por incumplimiento a dichas exigencias y, por lo tanto, no serán remunerados por el Banco Central.

La retribución de tales transferencias será convenida libremente entre las partes.

En estas operaciones no regirán las limitaciones establecidas para la concertación de préstamos interfinancieros, vinculadas con la naturaleza —pública o privada— de las entidades."

COMUNICACION "B" 3903

Bs. As., 30/6/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Integración máxima remunerable del depósito especial "Comunicación "A" 1242" para el bimestre mayo/junio de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Incrementar el límite de integración máxima remunerable del depósito especial Comunicación "A" 1242, para el período mayo/junio de 1989, en el resultado de la suma algebraica de los siguientes conceptos:

a) devolución anticipada del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" y disminución adicional de la exigencia de constitución del depósito especial "Comunicación "A" 1242", a que se refiere la Comunicación "A" 1471, computadas a base de los respectivos promedios mensuales de saldos diarios por el lapso 1.6.89/25.6.89 (+) y

b) transferencias interfinancieras cedidas con ajuste a las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "B" 3899, provenientes de excesos de integración del efectivo mínimo del período mayo/junio de 1989 (-)."

e. 27/7 Nº 2021 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3857

Bs. As., 30/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado. Adquisición de activos y pasivos de Caja de Crédito Lanús Cooperativa Limitada y Caja de Crédito Cervantes Cooperativa Limitada.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado concretará el 1 de junio próximo la adquisición de activos y pasivos de Caja de Crédito Lanús Cooperativa Limitada y Caja de Crédito Cervantes Cooperativa Limitada.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tienen Caja de Crédito Lanús Cooperativa Limitada y Caja de Crédito Cervantes Cooperativa Limitada para actuar como Cajas de Crédito Privadas Locales de Capital Nacional, pasando sus casas únicas a integrar la entidad adquirente con el carácter de filiales.

e. 27/7 Nº 2022 v. 27/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017-024	30-50303449-9	CESIEMES S. A. C. I. y A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).		

e. 27/7 Nº 2023 v. 27/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 7.

CODIGO: 007.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
030-007	30-51688855-1	—	MACVI S. A. C.
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).			

e. 27/7 Nº 2024 v. 27/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 16.

CODIGO: 016.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-016	30-61566471-1	—	IMPRESORA CUYANA S. A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).			

e. 27/7 Nº 2025 v. 27/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1925/82.

EMPRESA: Cooperativa de Trabajo Transporte LA UNION Ltda.

DOMICILIO: San Martín 420 - CALETA OLIVIA (Pcia. de SANTA CRUZ).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: PUERTO DESEADO (Pcia. de SANTA CRUZ) - COMODORO RIVADAVIA (Pcia. del CHUBUT), utilizando rutas nacionales Nos. 281 y 3, pasando por ANTONIO DE BIEDMA, JARAMILLO, FITZ ROY y CALETA OLIVIA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: Sin limitaciones.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de DOS (2) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento.

e. 27/7 Nº 68.346 v. 27/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION NACIONALES (Fe.T.E.N.).

INSCRIPCION GREMIAL Nº 1001 - M.T. y S.S.

Inscripción Gremial Res. 1001/88

1º) DENOMINACION: FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION NACIONALES (Fe.T.E.N.).

DOMICILIO: OTAMENDI Nº 28, CAPITAL FEDERAL.

OBJETO Y FINES DE LA FEDERACION:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus sindicatos adheridos.

b) Representar los intereses colectivos de los trabajadores de la actividad.

c) Promover.

a) La formación de sociedades y mutuales.

b) El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.

c) La educación general y la formación profesional de los trabajadores.

2º) ZONA DE ACTUACION: Toda la República Argentina.

3º) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: Esta FEDERACION nuclea a los sindicatos de trabajadores de la educación que se desempeñan en los establecimientos públicos dependientes del Estado Nacional y privados, incorporados o adscriptos a los planes de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

4º) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

A) Congreso Nacional de Delegados. Es el órgano máximo y soberano de la FEDERACION.

b) CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo estará integrado por 11 miembros titulares y 10 miembros suplentes, Los titulares ejercerán los cargos de: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo y de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización, Secretario Gremial y Capacitación, Secretario de Prensa, Secretario de Cultura y Estadística, Secretario de Previsión, Secretario de Acción Social, Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales.

REPRESENTACION SOCIAL: El Secretario General ejerce la representación de la FEDERACION.

DURACION DE LOS MANDATOS: El mandato de los miembros del Consejo Directivo es de CUATRO (4) años.

c) COMISION REVISORA DE CUENTAS: Es el órgano de fiscalización compuesto por TRES miembros titulares, y TRES suplentes que son elegidos en el Congreso General Ordinario y cuyo mandato dura UNO (1) año.

5º) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO.

Al tiempo de la aprobación del presente estatuto esta FEDERACION tiene (DOS) 2 sindicatos afiliados los cuales a su vez poseen 70.117 afiliados.

III. Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por la resolución antes citada, solicito se disponga la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

e. 27/7 Nº 2027 v. 27/7/89

Personería Gremial Res. 339/89.

1º) DENOMINACION: FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION NACIONAL (Fe.T.E.N.).

DOMICILIO: OTAMENDI Nº 28, CAPITAL FEDERAL.

OBJETO Y FINES DE LA FEDERACION:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus sindicatos adheridos.

b) Representar los intereses colectivos de los trabajadores de la actividad.

c) Promover.

a) La formación de sociedades y mutuales.

b) El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.

c) La educación general y la formación profesional de los trabajadores.

2º) ZONA DE ACTUACION: Toda la República Argentina.

3º) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: Esta Federación nuclea a los sindicatos de trabajadores de la educación que se desempeñan en los establecimientos públicos dependientes del Estado Nacional y Privados, incorporados o adscriptos a los planes de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

4º) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

A) Congreso Nacional de Delegados. Es el órgano máximo y soberano de la FEDERACION.

b) CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo estará integrado por 11 miembros titulares y 10 miembros suplentes, Los titulares ejercerán los cargos de: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo y de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización, Secretario Gremial y Capacitación, Secretario de Prensa, Secretario de Cultura y Estadística, Secretario de Previsión, Secretario de Acción Social, Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales.

REPRESENTACION SOCIAL: El Secretario General ejerce la representación de la FEDERACION.

DURACION DE LOS MANDATOS: El mandato de los miembros del Consejo Directivo es de CUATRO (4) años.

c) COMISION REVISORA DE CUENTAS: Es el órgano de fiscalización compuesto por TRES miembros titulares, y TRES suplentes que son elegidos en el Congreso General Ordinario y cuyo mandato dura UNO (1) año.

5º NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO.

Al tiempo de la aprobación del presente estatuto esta FEDERACION tiene (DOS) 2 sindicatos afiliados los cuales a su vez poseen 70.117 afiliados.

III. Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por la resolución antes citada, solicito se disponga la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

e. 27/7 Nº 2028 v. 27/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 1978

Bs. As. 19/7/89

VISTO lo establecido en el artículo 17º del Reglamento del Juego de La Quiniela, en lo relacionado al pago de aciertos al último dígito y redoblonas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un reajuste a los parámetros de pago en los mencionados tipos de apuestas:

Que en consecuencia, procede la modificación del mencionado artículo:

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — MODIFICASE el Artículo 17º del Reglamento de Juego de La Quiniela, en lo que respecta a la liquidación de los aciertos de las apuestas directas al último dígito y redoblonas, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito siete (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos quinientas (500) veces lo apostado. Redoblonas setenta (70) veces lo apostado.

Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas, como en redoblona se extendiera a las cinco (5); diez (10) o veinte (20) ubicaciones de extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 9º del presente Reglamento.

Art. 2º — La presente rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — Luis Roberto Russo - Interventor.

e. 27/7 Nº 2026 v. 27/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.7[illegible]2.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo — cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1337 — 4º piso — Capital Federal.

AMARILLA DELFINO
BARBARA CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO TOMAS
DURAN GUZMAN TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA ADELAIDA
NUGNES CARLOS ALBERTO
OLIVOS SEGUNDO
PASCAL INDALECIO
PEÑA LARA JUAN DE DIOS
RUIZ OSCAR JULIO
SOSA RAMON
GOMEZ HECTOR ALBERTO

Amalia Ramirez de Peralta Analista Principal.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1978

Bs. As., 19/7/89

VISTO lo establecido en el artículo 17º del Reglamento del Juego de La Quiniela, en lo relacionado al pago de aciertos al último dígito y redoblonas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un reajuste a los parámetros de pago en los mencionados tipos de apuestas;

Que en consecuencia, procede la modificación del mencionado artículo;

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — MODIFICASE el Artículo 17º del Reglamento de Juego de La Quiniela, en lo que respecta a la liquidación de los aciertos de las apuestas directas al último dígito y redoblonas, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 17. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito siete (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos quinientas (500) veces lo apostado. Redoblonas setenta (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas, como en redoblonas se extendiera a las cinco (5) diez (10) o veinte (20) ubicaciones de extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 9º del presente Reglamento.

2º — El Organismo establecerá el momento de aplicación en respuesta a razones operativas a su cargo.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/7 Nº 2005 v. 27/7/89

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1980

Bs. As., 19/7/89

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes, a las circunstancias actuales, y

CONSIDERANDO:

Que con la modificación que se establece se procura contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500.-) para la jugada única de PRODE, para los concursos semanales comunes, que responden AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (A 375.-) para la jugada única y el remanente de AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO (A 125.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mencionados.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 824 que se llevará a cabo el día 12 de agosto próximo, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500.-) correspondiendo de dicha suma AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (A 375.-) al concepto de "jugada" y AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO (A 125.-) al rubro "arancel".

3º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/7 Nº 2006 v. 27/7/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 72,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 72,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 72,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 72,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 252,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 144,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 648,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 432,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 72,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 108,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 108,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 342,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 288,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 342,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 522,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 72,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 486,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 342,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 198,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 252,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 846,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 990,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 594,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 306,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 1089,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 72,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 144,-